

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**



ACREDITADA POR RESOLUCIÓN

CEUB N° 1126/02

**MONOGRAFÍA**

***“Para optar al título académico de Licenciatura en Derecho”***

***“ANÁLISIS DEL DERECHO COMPARADO PARA ESTABLECER LAS  
VENTAJAS DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PRINCIPIO DE ORALIDAD EN  
EL JUICIO CIVIL, EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL  
BOLIVIANO”***

**INSTITUCIÓN:** MINISTERIO DE JUSTICIA  
**POSTULANTE:** EDGAR ALAN CARDOZO VERÁSTEGUI  
**TUTOR ACADÉMICO:** JOSE MARIA RIVERA IBANEZ  
**TUTOR INSTITUCIONAL:** LENY JERIKA CHÁVEZ BARRANCOS

**LA PAZ – BOLIVIA**

**2012**

## **DEDICATORIA**

Dedico este trabajo a todas las personas las cuales aportaron a la elaboración del mismo.

A mis Padres, hermanas, amigos compañeros.

## **AGRADECIMIENTOS**

A mi Rey y Señor; Dios Admirable, Consejero,  
Dios Fuerte, Padre Eterno y Príncipe de Paz.

A mi padre Edgar Cardozo A.,

A mi madre Teresa Verastegui B.,

A mi hermana Ximena Cardozo V.,

A mi hermana Paola Cardozo V.,

A mi amigo Iván

A la Facultad de Derecho, Docentes y Compañeros

Y al Ministerio de Justicia.



## **PRÓLOGO**

*Es grato presentar este trabajo monográfico al público en general, donde se obtienen diversos criterios, los cuales son presentados en la gama de las variantes o posibilidades que puedan darse, con el propósito de contribuir al estudio del derecho civil en el: **“ANÁLISIS DEL DERECHO COMPARADO PARA ESTABLECER LAS VENTAJAS DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PRINCIPIO DE ORALIDAD EN EL JUICIO CIVIL, EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL BOLIVIANO”***

*Los argumentos que se presentan en este trabajo, identifican una necesidad imperiosa para establecer mecanismos idóneos en procura de cambiar el sistema escrito del Código de Procedimiento Civil, a uno que contemple el sistema oral.*

*Es de esperar que este nuevo sistema en el plano del proceso civil, contenga las respuestas, que sean las soluciones a los problemas presentados por el sistema civil vigente, es una tarea muy ampulosa, la cual deparará las iniciativas de todos los actores involucrados al proceso civil.*

*De tales criterios el paso a un sistema oral con la implementación del principio de oralidad en el Nuevo Código de Procedimiento Civil, tendrá efectos ventajosos, siempre y cuando exista una tarea mancomunada. Los antecedentes dados a conocer mediante el Derecho Comparado en las Legislaciones Internacionales referentes a la Implementación de sistemas orales en el juicio civil, significando así juicios civiles por audiencias, es beneficioso, pero ente los variables de todo índole pueden generar que el pronóstico de favorabilidad del juicio civil pueda paralizarse.*

*La sociedad reclama rapidez en los juicios o en toda la amplitud del proceso civil, puesto que se genera efectos negativos multiplicadores por la lentitud del sistema civil de rasgos escriturales, donde aspectos simplistas de sustanciarse, son convertidos en obstáculos difíciles de superar, es decir actos procesales innecesarios, que son propios de la escrituralidad, deberían*

*ser suprimidos por su ineficacia, por generar perjuicios al procedimiento más que ventajas.*

*De esa manera es imprescindible cambiar los sistemas petrificados civiles a otros que están en función de las necesidades sociales, si con la implementación del principio de oralidad en el juicio civil reconocido por un Nuevo Código de Procedimiento Civil, se obtiene ventajas, es así necesaria su implementación.*

*No es novedoso o un invento reciente los sistemas orales en el juicio civil, puesto que se tiene diversas experiencias en la región, tanto negativas como positivas, en este caso se debe tomar en cuenta las experiencias positivas, es en ese marco que se moldea una perspectiva en pos de rescatar las ventajas en cuanto la implementación del principio de oralidad en el juicio oral.*

## ÍNDICE

DEDICATORIA.....	1
AGRADECIMIENTOS .....	2
PRÓLOGO.....	4
ÍNDICE .....	6
INTRODUCCIÓN.....	9

## CAPÍTULO I

### ESTRUCTURA METODOLÓGICA DEL TEMA

1. ELECCIÓN DEL TEMA.....	12
2. FUNDAMENTACIÓN O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.....	12
3. DELIMITACIÓN DEL TEMA.....	14
3.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA.....	14
3.2. DELIMITACIÓN ESPACIAL.....	14
3.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL.....	15
4. BALANCE DE LA CUESTIÓN.....	15
4.1. MARCO TEÓRICO.....	15
4.2. MARCO CONCEPTUAL.....	17
4.3. MARCO JURÍDICO.....	24
5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	24
6. OBJETIVOS.....	24
a) OBJETIVO GENERAL.....	24
b) OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	25
7. ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA.....	25
a) MÉTODOS.....	25
b) TÉCNICAS.....	26
8. FACTOR DE VIABILIDAD Y FACTIBILIDAD	26

## CAPÍTULO II

### ANTECEDENTES Y VIABILIDAD

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	28
2. LA ORALIDAD EN EL DERECHO ROMANO.....	34
3. EL RETO DE IMPLEMENTAR ORALIDAD EN PROCESOS CIVILES EN LATINOAMÉRICA.....	38
4. LA ORALIDAD CIVIL EN BOLIVIA.....	39

### **CAPÍTULO III**

#### **DEFINICIÓN DE PRINCIPIO DE ORALIDAD Y JUICIO ORAL CIVIL**

1. DEFINICIÓN DE PRINCIPIO DE ORALIDAD.....	43
2. PRINCIPIO DE LA ORALIDAD EN EL JUCIO CIVIL.....	44
3. PRINCIPIOS PROCESALES COLATEREALES AL PRINCIPIO DE ORALIDAD.....	46
3.1. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.....	46
3.2. PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN.....	48
3.3. PRINCIPIO DE CELERIDAD.....	50
3.4. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.....	51
3.5. PRINCIPIO DE LA DIRECCIÓN OFICIOSA POR EL JUEZ.....	52
3.6. PRINCIPIO DE LEALTAD Y BUENA FE.....	54
4. JUCIO ORAL CIVIL.....	54
4.1. AUDIENCIA PRELIMINAR.....	55
4.2. AUDIENCIA DE JUICIO.....	57
4.3. AUDIENCIA DE APELACIÓN.....	58
4.4. RECURSO DE CASACIÓN.....	58
5. PROCESO CIVIL POR AUDIENCIAS.....	60
5.1. CARACTERÍSTICAS DE UN PROCESO CIVIL POR AUDIENCIAS.....	61
6. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA Y LA LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL QUE PRIORIZAN LA ORALIDAD.....	66

### **CAPÍTULO IV**

#### **ASPECTOS JURÍDICOS**

LEGISLACION BOLIVINANA.....	69
1. COMPARACIÓN DE LA EFECTIVIDAD DEL JUICIO ORAL EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL BOLIVIANO.....	69
2. ¿CÓMO ENCARAR LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL?.....	71
3. EL JUICIO ORAL CIVIL EN LA LEGISLACIONES COMPARADAS.....	73
3.1. PROCESO ORAL CIVIL URUGUAYO.....	75
3.2. PROCESO ORAL CIVIL PERUANO.....	79
3.3. PROCESO ORAL CIVIL VENEZOLANO.....	81
3.4. PROCESO ORAL CIVIL EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.....	82
3.5. PROCESO ORAL CIVIL ORAL BRASILEÑO.....	83



## **CAPÍTULO V**

### **VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA ORALIDAD EN EL JUICIO CIVIL**

1. VENTAJAS DE LA ORALIDAD EN EL JUICIO CIVIL.....	87
2. DESAVENTAJAS DE LA ORALIDAD EN EL JUICIO CIVIL.....	95
3. IMPLEMENTACIÓN DEL JUICIO ORAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.....	96
3.1. VIABILIDAD LEGAL.....	96
3.2. VIABILIDAD POLÍTICA.....	97
3.3. VIABILIDAD SOCIAL.....	98
3.4. VIABILIDAD ECONÓMICA.....	100

## **CAPÍTULO VI**

### **ANTEPROYECTO**

ANTEPROYECTO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL BOLIVIANO.....	102
CONCLUSIONES.....	111
RECOMENDACIONES.....	113
BIBLIOGRAFÍA.....	115
ANEXOS.....	119

## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo, se tiene por objetivo analizar en el Derecho y el Derecho Comparado diversos criterios que permitan establecer las ventajas ante una inminente implementación del principio de oralidad en el Juicio Civil, para ello, se realiza una evaluación sistemática de las Legislaciones Internacionales que aplican el juicio oral por audiencias, puesto que nos sirve de experiencia para una eventual ***incorporación del principio de la oralidad en el Nuevo Código Procesal Civil.***

Es así que el Capítulo I, referente a la Estructura Metodológica del Tema, se hizo la elección del tema correspondiente, las bases de su justificación, los objetivos a establecer que son las ventajas ante la implementación del principio de oralidad y los instrumentos metodológicos para tal emprendimiento.

Teniendo en cuenta los antecedentes históricos, para el trabajo efectuado, el mismo es desarrollado en el Capítulo II, donde se establece la evolución del principio de oralidad a lo largo de la historia, iniciado en roma, para determinar su evolución durante la edad media hasta la Revolución Francesa, donde se va sistematizando, de manera que se lo implementa en Latinoamérica mediante los modelos europeos e inicialmente en la época colonial, para así en la actualidad estar fijado en los Códigos de Procedimiento Civil de Brasil Perú, Uruguay y Venezuela.

El fundamento teórico es esencial para tener una visión adecuada del significado del principio de oralidad, su alcance, definición y los otros principio que son colaterales al mismo, como el de inmediatez o concentración. Pero

además se realiza un análisis conceptual del juicio oral civil y del juicio civil por audiencias.

La viabilidad legal se desarrolla en el Capítulo IV, donde se toma en cuenta el reconocimiento del principio de oralidad como fundamento de la Jurisdicción Ordinaria, es así que se lo determina en el párrafo I) del Artículo 180 de la Constitución Política del Estado Plurinacional. Por otro lado se observa el numeral 2 del Artículo 24 de la Ley del Órgano Judicial.

El Capítulo V, se evalúa el desarrollo del principio de oralidad en el Código de Procedimiento Penal, siendo que fue incorporado los juicios por audiencias. También tomando en cuenta el análisis en el Derecho Comparado se estudia las Legislaciones Internacionales de Brasil, E.E.U.U., Perú, Uruguay y Venezuela, referente a sus procesos orales civiles vigentes y sus respectivas ventajas y desventajas.

Se prosigue en el Capítulo VI establecer las ventajas y desventajas del principio de oralidad ante su implementación en el Nuevo Código de Procedimiento Civil y de manera posterior su viabilidad legal, política, Económica y social.

Finalmente se concluye el trabajo con la elaboración de un Anteproyecto de Código de Procedimiento Civil, desarrollando de manera específica la Implementación del Principio de Oralidad y sus principios colaterales y el Proceso Ordinario el cual se compone de la Audiencia Preliminar y su procedimiento, las Resoluciones y Recursos, Audiencia Complementaria, Segunda Instancia y el Recurso de Casación, recopilado, elaborado y recogido en base al Derecho Comparado.

# **CAPÍTULO I**

## **ESTRUCTURA METODOLÓGICA DEL TEMA**

*“El sistema de juicio oral en el ámbito civil puede traer muchas ventajas en los procesos, como mandato imperativo del Estado Plurinacional de Bolivia”*

# CAPÍTULO I

## ESTRUCTURA METODOLÓGICA DEL TEMA

### 1. ELECCIÓN DEL TEMA

***“ANÁLISIS DEL DERECHO COMPARADO PARA ESTABLECER LAS VENTAJAS DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PRINCIPIO DE ORALIDAD EN EL JUICIO CIVIL, EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL BOLIVIANO”***

### 2. FUNDAMENTACIÓN O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.-

La carga procesal existente en los juzgados y tribunales del país generada en las nueve ciudades capitales y El Alto y por otra los asientos judiciales en provincias, sustanciados con el Código Procesal Civil, el cual establece en cuanto al juicio que este se lo realice de manera escrita, tal situación trae consigo muchas desventajas, la misma que es corroborada por datos estadísticos del Concejo de la Judicatura.

Se advierte que en el movimiento de las causas en la gestión 2004, se registra 96.494 causas pendientes de la gestión anterior, ingresan 249.990 causas nuevas, que hacen a un total atendidas de 356.584, habiéndose resuelto 179.726, dejando pendientes 166.858; en la gestión 2005, se registra 152.086 causas pendientes de resolución de la anterior gestión, ingresaron 217.330 causas nuevas, que hacen un total atendidas durante el 2005 de 369.416, de las cuales 138.082 fueron resueltas, quedando pendientes 231.334 causas para la siguiente gestión.

Durante la gestión 2006, existen 123.383 causas pendientes de la gestión anterior, ingresaron como nuevas, 275.018 haciendo un total de 398.401 de las que fueron resueltas 187.748 causas, quedando pendientes 210.653. Para la

gestión 2007, quedaron pendientes 145.604 causas, ingresaron como nuevas 304.534, haciendo un total de 450.168 procesos atendidos, de los cuales, 22.645 fueron resueltos, quedando pendientes de resolución para la próxima gestión, 227.523 causas.

La gestión 2008, registra 174.007 causas pendientes de resolución de la gestión anterior, ingresaron 328.371 causa nueva, haciendo un total 502.378 procesos atendidos, de los cuales 251.766 fueron resueltos, quedando pendientes 250.612 causas para resolverlas. Para la gestión 2009, se registran 235.301 causas pendientes de resolución, ingresando 364.707 causas nuevas, haciendo en total junto a las desarchivadas, de 612.748 causas atendidas, de las que fueron resueltas 290.430 procesos quedando de resolución 322.318 causas.

En la gestión 2010, se registran 275.931 causas pendientes de la anterior gestión, habiendo ingresado, 356.608 causas nuevas, haciendo un total de 653.862 causas atendidas, sumadas las desarchivadas, las remitidas por excusa, medidas preventivas u precautorias, de las que fueron resueltas, 286.516 causas, quedando pendientes para su resolución. En la gestión 2011 se registran 367.346 causas<sup>1</sup>.

De tal manera se puede deducir en función de un análisis comparativo de las causas ingresadas en los juzgados y tribunales de todo el país, se advierte que las causas ingresadas están por encima de las resueltas, y cada vez se amplía la diferencia, es decir, **ingresan más de las causas de las que se resuelven**, contribuyendo a que se incrementen las causas pendientes de resolución, para la siguiente gestión.

En tal sentido, **la tramitación de los procesos civiles de manera escrita, tiene como consecuencia la retardación de la misma**, es decir un juicio

---

<sup>1</sup> Concejo de la Judicatura, Gerencia de Servicios Generales, Estadísticas Judiciales en Juzgados y Tribunales de Bolivia, 2010.

muy lento o en todo caso no se llega a la sentencia provocando también el desgaste anímico y físico de las partes procesales. Se genera una congestión excesiva debido al número de causas que se incrementa año tras año. Así con la aplicación del nuevo Código Procesal Civil, con la novedad de implementación del principio de oralidad del juicio civil, se espera muchas ventajas de la oralidad, que serán la antítesis del anterior Código Procesal Civil en lo referente a los defectos y deficiencias de la escrituralidad, sintetizando todas las ventajas que resultaren del proceso tramitado oralmente.

### **3. DELIMITACIÓN DEL TEMA:**

#### **3.1 DELIMITACIÓN TEMÁTICA.-**

Ante la implementación del juicio oral en el Nuevo Código Procesal Civil y los aspectos desventajosos del proceso escrito. La delimitación Temática está centrada en el Área Civil, como intento de establecer y buscar todos los aspectos beneficiosos y favorables de tal implementación, que supondría el juicio oral civil en la tramitación del proceso.

#### **3.2 DELIMITACIÓN ESPACIAL.-**

En el territorio nacional, tomando en cuenta como muestra los tribunales civiles de la ciudad de La Paz. (Juzgados de instrucción y partido en lo civil)

#### **3.3 DELIMITACIÓN TEMPORAL.-**

El espacio temporal “ámbito” de investigación de la presente monografía tiene como espacio de tiempo desde 2004 al 2010, donde se analiza todo el movimiento de las causas en materia civil resueltas con el juicio escrito civil, que sirve de basamento como *tesis* para establecer una *síntesis* de carácter ventajosa dada por la introducción del principio de oralidad en el juicio civil.

## **4. BALANCE DE LA CUESTIÓN.-**

### **4.1 MARCO TEÓRICO:**

#### **4.1.1 POSITIVISMO JURÍDICO.-**

El Jurista Hans Kelsen trata el tema de la Interpretación en el Capítulo X de la última edición de su obra "Teoría Pura del Derecho"<sup>2</sup>. En tal sentido se deduce que para Kelsen la interpretación es una operación del espíritu que acompaña al proceso de creación del derecho al pasar de la norma superior a una inferior.

Tomando tal acepción el juez realiza un trabajo de interpretación de las normas aplicando la ley, emitiendo así la norma individual referida al caso concreto que viene a ser su sentencia, para tal caso y advirtiendo la interpretación de la norma jurídica en función a su contenido la misma, tiene resultados en base a la formula lógica que es establecida en una norma, así se entiende que en base a la interpretación de la norma jurídica que hace el operador de justicia, es decir el juez, fusionado a la ausencia del cualquier juicio de valor, resulta adecuado al caso concreto.

Estos criterios contribuyen a establecer en un sentido lógico las categorías normativas que cambian o se añaden, para establecer los resultados de su aplicación.

#### **4.1.2 REALISMO JURÍDICO.-**

Ante la existencia de una norma jurídica que establezca la posibilidad de aventajarse a la anterior, la resolución de problemas concretos estará a cargo del comportamiento del juez e incluso de los funcionarios judiciales frente a

---

<sup>2</sup> KELSEN, Hans: ob. cit., págs. 163 y siguientes



la decisión del caso concreto<sup>3</sup>, por tanto al utilizar como eje básico al realismo jurídico para la directriz del trabajo es porque se considera que la existencia del juicio oral en el proceso civil, establecerá que las decisiones del juez, entendidas como el comportamiento del mismo para la resolución de conflictos encaminadas a un mejoramiento del proceso civil, en el sentido que las decisiones que se tomen estarán dadas ante la inmediatez de todas las partes en un juicio, sujetándose así a un comportamiento en tales situaciones, que serán transmitidas en aspectos favorables causados por un juicio oral en el proceso civil.

#### **4.1.3 ESCUELA SOCIOLOGICA DEL DERECHO.-**

Los fundamentos de esta escuela sostienen que el “derecho ni es ni puede ser inmutable, ya que es algo fluido, que cambia cuando las condiciones sociales así lo determinan”<sup>4</sup>, a lo cual, el derecho esta determinado a los cambios de la sociedad que así lo exige, no debe ser un derecho que nunca cambie, de tal manera que el cambio de un norma jurídica en el sentido de añadir nuevos institutos como es el caso de juicio oral civil en el *nuevo código procesal civil* en un principio establecido, estará bajo la condición y exigencia de la realidad social, que así lo requiere, en tal sentido la determinación de los aspectos para una mutación o cambio del derecho en las situaciones cambiantes exigidas, adecuado a la especificidad del tema de investigación, demostraremos así los aspectos ventajosos del cambio de en proceso escrito a un proceso oral.

#### **4.2. MARCO CONCEPTUAL.-**

---

<sup>3</sup> GARDIOL, ARIEL ALBAREZ, Manual de Filosofía del Derecho, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma, Buenos Aires ,1979, Pág. 171

<sup>4</sup> GARDIOL, ARIEL ALBAREZ, Manual de Filosofía del Derecho, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma, Buenos Aires ,1979, Pág. 189

En este marco conceptual se ofrecen insumos mínimos de términos jurídicos que permitirán comprender la propuesta elaborada.

### **Principio de oralidad.-**

Los actos del proceso, en general, tienen que llevarse a cabo de viva voz ante el juez o tribunal, salvo los que se excepcionan de dicha regla por tratarse de presentaciones de las partes fuera de audiencia que, normalmente, la le obliga a formular por escrito (particularmente en actos iniciativos del proceso, como la querrela en los delitos de acción privada, o de “incidencias” que corren paralelamente con el “principal”). Pero el principio de oralidad se mantiene de modo estricto para las audiencias, fuese cual fuese su finalidad (indagatoria del procesado, declaraciones de testigos, informes de las partes, etc.)<sup>5</sup>.

### **Principio de Escrituralidad.-**

En Roma, el procedimiento de las acciones legales se basó en sus orígenes en el Derecho Quiritario, que estaba constituido por fórmulas orales como privilegio para los ciudadanos romanos. Posteriormente, se abandona ese procedimiento para pasar al proceso formulario sustentado en fórmulas escritas, dadas exclusivamente para los peregrinos que comparecían a los tribunales para hacer valer sus derechos. En estos casos, el Pretor invitaba a los extranjeros a escribir sus exactas pretensiones en una fórmula escrita—pretensiones cuyo fundamento debía verificar el juez y las precisas condenaciones que demandaban al juez.

Como puede observarse, en aquella época se origina el principio de la escritura vinculado al principio formalista, en contraposición al principio de oralidad. La aplicación del principio de escritura no significa que todos los aspectos procesales sean escritos y mucho menos que pueda prescindirse de la

---

<sup>5</sup> Creus, Carlos, Derecho Procesal Penal, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1996, p. 129)

escritura en ciertos casos, pues mientras exista pluralidad de instancias, como en nuestro Código Procesal Civil, tiene que utilizarse para conservar las principales piezas del proceso como la demanda, tachas, excepciones, defensas previas, contestación de la demanda, auto de saneamiento, audiencia de conciliación, audiencia de pruebas, resoluciones, etc. De igual modo, el principio de escritura sirve para transcribir con la mayor fidelidad las incidencias de las audiencias de conciliación de pruebas y las resoluciones judiciales.

### **Principio de Inmediación.-**

El principio de inmediación tiene por finalidad procurar que el juez, que va a resolver un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, se encuentre en mayor contacto con las partes (demandante y demandado) y con los medios probatorios que conforman el proceso.<sup>6</sup>

El procesalista ALSINA sostiene que: El principio de inmediación significa que el juez debe encontrarse en un estado de relación directa con las partes y recibir personalmente las pruebas, prefiriendo entre éstas las que se encuentren bajo su actuación inmediata. Según este principio, el Juez debe conocer la actividad de las partes, su conducta y su solvencia moral y que los actos que realicen, los cumplan en su presencia, lo que le permitirá, si llegara el caso, hacerles conciliar, transar y finalmente emitir una valoración justa de los hechos que aporten. Este contacto debe ser personal sin necesidad de intermediarios como abogados, relatores, etc.

Por otro lado, el juez debe tener intervención personal en la actuación de las pruebas, tales como declaración de parte, testigos, peritos, etc., para formarse una convicción plena de los hechos y, de esta manera, resolver el conflicto en forma oportuna.

---

<sup>6</sup> CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Ciencia Jurídicas Política y Sociales, Editorial Heliasta SRL, Buenos Aires 2002, Tomo VIII, pagina 366.

**Juicio.-**

Es el acto de discernir entre lo bueno y lo malo, lo verdadero y lo falso, lo justo y lo injusto, que realiza el Juez en el ejercicio de su función jurisdiccional durante el proceso. Al respecto, el maestro ALZAMORA VALDEZ, refiere que; La palabra juicio que aún se emplea, y significa operación lógica de discernir entre la verdad y el error, la justicia o la injusticia.

**Pleito.-**

Así se denomina a la lucha de dos o más sujetos, que no solamente se va dar en una discusión jurídica, sino también extra proceso, esto es, que puede resultar aun de hechos que no tienen repercusión en el Derecho Procesal Civil, sino en otros campos.<sup>7</sup>

**Litis.-**

El jurisconsulto CARNELUTTI empleó este vocablo para significar el conflicto de intereses llevado ante el órgano judicial y ante quien las partes hacen valer situaciones jurídicas, que sólo pueden componerse mediante el respectivo proceso. Por su parte, MORELLO siguiendo el pensamiento de CARNELUTTI define la litis como el conflicto intersubjetivo de intereses que se manifiesta en la pretensión del sujeto, resistida por otro; es decir, entre dos partes actor y demandado.

De allí que los romanos nos hablaron de la *litis contestatio*, porque según ellos para que exista litis debía existir una acción y una resistencia; en otras palabras debía establecerse la relación procesal; a través de una demanda en la que el actor ejercita su acción y el demandado la conteste oponiéndose a los derechos lesionados, o negando la acción siempre ante el organismo jurisdiccional, porque sí esos conflictos se solucionan extra proceso, no existe

---

<sup>7</sup> [www.ijb.gob.bo/diccionario\\_juridico/diccionario\\_juridico](http://www.ijb.gob.bo/diccionario_juridico/diccionario_juridico)

litis. Aquí radica precisamente la diferencia entre litis y proceso, pues este existirá aun sin la contestación de la demanda, considerando que la demanda es el primer acto procesal con que se inicia un proceso.

### **Controversia.-**

Es la lucha de intereses privados que realizan las partes durante el curso del proceso en una contienda judicial. Existe en tanto el demandante como el demandado lucha por demostrar los hechos controvertidos o sus intereses en pugna. Hay mucha semejanza entre controversia y litis, pero se diferencian en que la controversia se produce desde que se viola la norma jurídica o se niega el derecho de una persona, mientras que la litis surge desde cuando la persona agraviada ejercita la acción civil ante el órgano jurisdiccional el demandado contradice la demanda al hacer uso de las excepciones o al contestar la demanda.<sup>8</sup>

Para el jurista argentino Atilio GONZALEZ la controversia es la contingencia procedimental consistente en la posibilidad de que aquel conflicto sea discutido es decir, la eventualidad de que el sujeto pasivo de la pretensión discuta, contradiga o controvierta la existencia misma del conflicto afirmado por su contraparte. El destacado procesalista peruano Monroy GALVEZ acota que puede haber también un proceso en donde haya conflicto pero no controversia. Esto ocurrirá cuando el demandado no resista la pretensión, porque se allana al petitorio, reconoce la pretensión o no contesta la demanda dentro del plazo previsto.

En consecuencia, los conceptos conflicto, controversia y litigio se mueven en planos distintos, inclusive algunos pueden existir fuera del proceso, aunque otros requieran de su ámbito artificial –por oposición a la realidad– para poder tener existencia. Así, podemos concebir un proceso sin conflicto e inclusive

---

<sup>8</sup> CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Ciencia Jurídicas Política y Sociales, Editorial Heliasta SRL, Buenos Aires 2002, Tomo VIII, pagina 366

sin controversia, sin embargo, no hay proceso sin litigio, dado que este último es la expresión judicial de un conflicto, pese a que este insistimos, no tenga existencia, carezca de factualidad. Por otro lado, podrá también existir conflicto sin litigio. Esta situación se presentará cuando alguien tenga una pretensión con relevancia jurídica contra otra, pero que no le interese exigirla judicialmente. Finalmente, como ya se expresó, también puede darse un litigio sin conflicto, que se presentará cuando alguien demande alegando un conflicto inexistente en el mundo real.

### **Causa.-**

Es la que da origen a los derechos patrimoniales o extrapatrimoniales que se ventilan dentro de un proceso; en otras palabras es la que origina una situación jurídica o le da sustento legal. Sin embargo, en la práctica forense se sostuvo que la causa comprende la demanda y los medios de defensa que tiene el demandado, y muchos jueces, tal como afirmábamos en 1988 al comentar el proceso ordinario, decían por absuelto el traslado de la demanda y recibase la causa a prueba, cuando a nuestro modesto entender debía decirse que se tenga por absuelto el traslado de la demanda, se reciba a prueba y si hubiese excepciones y reconvenición, también en forma expresa debe ordenarse que se reciban a prueba a fin de que el Juez tenga que pronunciarse también sobre estos extremos que no son parte accesorias del proceso, sino actos procesales principales.

### **Proceso.-**

Existen tantos conceptos sobre el proceso desde el *judicium* romano, del cual se derivó el término juicio que a en la escuela procesalista se encuentra dentro del proceso. Para entender mejor este término citaremos a los más destacados tratadistas del Derecho Procesal:

Para CHIOVENDA, el proceso civil: Es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley en relación a un

bien que se presenta como garantizado por ella por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria.

DEVIS ECHEANDIA, al referirse al proceso sostiene: es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener mediante la actuación de la partes en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretenden tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción (en lo civil, laboral o contencioso administrativo) o para la investigación, prevención y represión de los delitos y las contravenciones (en materia penal), y para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y la dignidad de las personas, en todos los casos (civiles, penales, etc.)

#### **Procedimiento.-**

En opinión de CARNELUTTI el procedimiento es: Una sucesión de actos o sólo finalmente, sino también causalmente vinculados, en cuanto cada uno de ellos supone el precedente y así el último supone el grupo entero, se verá que el pronunciamiento, última fase del procedimiento, supone la instrucción, que es un grupo de actos precedentes, de igual manera que la instrucción precede a la instrucción. Para MONROY Gálvez: el proceso judicial, en nuestra opinión, es el conjunto dialéctico, dinámico y temporal de actos, que se realizan durante la ejecución de la función jurisdiccional del Estado, bajo su dirección, regulación y con propósito de obtener fines privados y públicos.

Los que son comunes a todos los participantes del proceso. En cambio, procedimiento es el conjunto de normas o reglas de conducta que regulan la actividad, participación facultades y deberes de los sujetos procesales y también la forma de los actos realizados en un proceso o en parte de este, provistos por el Estado con anticipación a su inicio. Para el tratadista CABANELLAS sostiene que el procedimiento es: El conjunto de actos,

diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en un proceso.<sup>9</sup>

### **Proceso de Conocimiento.-**

El proceso de conocimiento es el conjunto de actos procesales coordinados, sistematizados y lógicos que orientan a los procesos contenciosos (abreviado, sumarísimo, cautelar y de ejecución) y no contenciosos de materia civil y por analogía, a falta de norma expresa, a otros procesos ya sean administrativos, laborales y otros que se creen por la ciencia procesal.<sup>10</sup>

### **4.3. MARCO JURÍDICO.-**

- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Ley del Órgano Judicial.
- Ley de Transición Judicial.
- Código de Procedimiento Civil Boliviano.

### **5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.-**

¿La falta de oralidad en los procesos civiles provoca la retardación de justicia ya que existe una gran carga procesal en los juzgados y tribunales del país que están sustanciados por el Código Procesal Civil Boliviano?

### **6. OBJETIVOS:**

#### **a) OBJETIVO GENERAL**

---

<sup>9</sup> CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Ciencia Jurídicas Política y Sociales, Editorial Heliasta SRL, Buenos Aires 2002, Tomo VII, pagina 176.

<sup>10</sup> OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 27º Edición Actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas, Editorial heliasta, pagina 641.



Proponer la implementación del juicio oral en los procesos civiles para agilizar la resolución de casos.

#### **b) OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Implementar la oralidad en juicios civiles.
- Demostrar las ventajas de la oralidad.
- Demostrar las desventajas del actual Proceso Civil.

### **7. ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA**

#### **7.1 MÉTODOS:**

##### **7.1.1. POSITIVISMO JURÍDICO.-**

Tomando en cuenta al doctrinario Hans Kelsen sobre la Interpretación en su obra “Teoría Pura del Derecho”<sup>11</sup>, se realizará un trabajo de interpretación de las normas en el ámbito procesal civil, para aplicar la oralidad al caso concreto.

##### **7.1.2 REALISMO JURÍDICO.-**

Se recurrirá como eje básico al realismo jurídico para considerar la realidad que viven las partes en los procesos civiles y la necesidad de la posible implementación del juicio oral en el proceso civil, y sustanciar los procesos de forma ágil para la resolución de problemas concretos<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> KELSEN, Hans: ob. cit., págs. 163 y siguientes

<sup>12</sup> GARDIOL, ARIEL ALBAREZ, Manual de Filosofía del Derecho, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma, Buenos Aires ,1979, Pág. 171

### 7.1.3 ESCUELA SOCIOLOGICA DEL DERECHO.-

Esta escuela permite entender la dinamicidad de las leyes confirmando que el “derecho ni es ni puede ser inmutable, ya que es algo fluido, que cambia cuando las condiciones sociales así lo determinan”<sup>13</sup>, en este caso la necesidad de implementar el juicio oral civil en el *nuevo código procesal civil* como parte de la demanda social, frente al estancamiento que supone aún los procesos escritos.

### 7.2 TÉCNICAS:

- De **revisión bibliográfica**, sobre los aspectos doctrinarios referentes a oralidad en procesos civiles.
- De **revisión documental**, de esferas judiciales.
- De **análisis de causas en expedientes** civiles.

## 8. FACTOR DE VIABILIDAD Y FACTIBILIDAD

El presente tema de estudio e investigación, será viable y factible en tanto se pueda poner en consideración todas las propuestas para una inminente reforma al sistema procesal civil que implemente la oralidad ya que en la actualidad el Estado boliviano tiene previsto encarar profundas reformas en el sistema judicial entre los que se encuentra la oralidad que mejorará de sobremanera la forma de impartir justicia para reducir en algo la retardación de justicia en la sociedad boliviana que tiene diversos tipos de litigio en los estrados judiciales

---

<sup>13</sup> GARDIOL, ARIEL ALBAREZ, Manual de Filosofía del Derecho, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma, Buenos Aires ,1979, Pág. 189

## **CAPÍTULO II**

# **ANTECEDENTES Y VIABILIDAD**

*“Desde hace siglos, en la antigua Roma se priorizó la oralidad en los foros romanos”*

# CAPÍTULO II

## ANTECEDENTES Y VIABILIDAD

### 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La concepción del proceso oral nos remonta a Roma, desde su fundación hasta la creación de la Pretura, cuando la protección de los derechos privados pasó a ser misión del Estado. Las manifestaciones orales en tal tiempo eran la *actio o iudicium* y la *lis o iurgium*.

Todo ello era consecuencia, en aquella época, por cuanto el proceso no se concebía como un conflicto entre particulares sino como sumisión de las partes a los tribunales.

Dentro del sistema de las acciones de la ley, o *legis actionis*, la doctrina reconoce la oralidad, la inmediatibidad, la actuación de las partes y la libre apreciación de las pruebas como rasgos fundamentales de este procedimiento.

En paralelo, se concibió el sistema formulario, como consecuencia de la *lex aebutia*, permitiéndose la opción entre el sistema o proceso verbal y otro escrito, sujeto a la aprobación del magistrado. No obstante, la oralidad se prefirió respecto a la escritura<sup>14</sup>.

Éstos aspectos formales del proceso del siglo XII, era dirigido por funcionarios; se caracterizaba por ser escrito, secreto e injusto, por estar compuesto de diversas fases cerradas y preclusivas, estando regido por el sistema de la tarifa legal en la valoración de la prueba. El demandado debía

---

<sup>14</sup> Antonio Francoz Rigalt, “*La oralidad en el proceso civil*”, consultado en [www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/23/pr/pr14.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/23/pr/pr14.pdf), el 27 de marzo de 2008, pág. 126 al 130.

probar su inocencia y la confesión arrancada bajo tortura eximía de toda prueba, lo cual ramificaba en una ausencia total de imparcialidad

El procedimiento romano también se desarrolló de manera eminentemente oral, aunque las decisiones obviamente eran registradas de manera escrita. Es así que al adentrarnos en la Edad Media, tal formalismo procesal se vio acentuado como consecuencia de la disminución de la autoridad estatal y de la división de poderes, por los acontecimientos dados históricamente, se da un viraje de algunos aspectos formales del proceso y repercutiendo en la oralidad en el proceso civil, surgiendo a partir del siglo XII surgen los tribunales eclesiásticos y el proceso canónico crea un nuevo régimen jurídico poco adecuado denotado por los juicios de valoración, que se extiende por muchos países europeos.

A pesar de esta tradición romana, extendida originalmente por el mundo antiguo, salvo en el sistema anglosajón, probablemente como consecuencia de su aislamiento físico de Europa, en ésta se acentuó el proceso escrito y no fue sino hasta finales del siglo XIX y la primera mitad del siglo XX que surgió un verdadero movimiento en pro de la oralidad, en oposición al proceso escrito que se había impuesto hasta la Revolución Francesa.

Posterior a ello y a dada la Revolución Francesa, se dio paso la codificación napoleónica, lo cual dio el surgimiento del procesalismo cambiando a un equilibrio, establecido básicamente con el Proyecto del Código inspirado en las Ordenanzas Procesales Francesas, que produjo la escuela jurídica del siglo XVI proclamando así el principio de oralidad, con el Code de Procedure Civile el 1º de enero de 1807, consagrando más aun la oralidad y la publicidad, también el principio de soberanía judicial. “El artículo 402 y 407

prescribían que en todas las materias sumarias y comerciales, los testimonios provenientes de las partes debían ser oídos en la ausencia”<sup>15</sup>.

Como reacción a la escritura formalista fuera de contexto, surge una corriente de pensamiento jurídico-procesal que busca implementar la oralidad como medio para lograr una mayor inmediación con las partes en el proceso. Los primeros signos del retorno a la oralidad se observaron en el Code de Procédure francés de 1806, que contenía una regulación simple, dominada por la publicidad, el proceso dispositivo y la libre apreciación de la prueba.

Otro aspecto adicional en el procedimiento francés es su publicidad, tal como lo expresa Réne Japiot,<sup>16</sup> donde la publicidad significaba debates una audiencia asistida por cualquier persona, tal juicio realizado en voz alta y que toda persona se le pueda entregar una copia de la sentencia.

Así sintetizamos que la publicidad y la oralidad, componían la soberanía judicial, de la misma forma la doctrina alemana proclamó la oralidad en base y origen al Code Procédure Civile.

Inspirada en la legislación francesa de aquella época, surge la Ordenanza Procesal de Hannover de 1850, considerada por la doctrina como la primera obra relevante de renovación procesal inspirada en el sistema de oralidad y como precursora de la gran Zivilprozessordnung (ZPO) alemana de 1877, vigente en Alemania a partir de 1879.

En 1895, dieciocho años después de la promulgación de la ZPO alemana, inspirada en ésta y sacando provecho de las enseñanzas de los aspectos negativos a los que tuvo que enfrentarse surge la Zivilprozessordnung austriaca, vigente a partir de 1898. De la ZPO austriaca derivó un proceso en

---

<sup>15</sup> Francoz Rigalt, Antonio, “*La Oralidad en el Proceso Civil*”, México, pág 130

<sup>16</sup> Japiot, René, *Traité Elementaire de Procédure Civile et Commerciale Rocessau, París, 1929, pág. 17*

el que también se utilizaba la escritura, particularmente en la etapa preparatoria, siendo central y dominante la posterior fase de la sustanciación pública y oral.

La reforma en Austria no sólo significó un mejoramiento del proceso como tal en ese país, sino que desde los primeros años de su vigencia, las estadísticas judiciales demostraron un mejoramiento sorprendente en la duración de los procesos civiles.

Dicho proceso imperante hasta entonces estaba regido por la forma escrita de los actos, el principio según el cual lo que no está en las actas no está en el mundo, la falta de inmediación entre el juez, las partes y las pruebas, la falta de publicidad, largos lapsos para la realización de las distintas fases del proceso y el sistema de la prueba legal o tarifa legal que imponía de antemano la admisión y valoración de las pruebas.

El 21 de abril de 1942, entró en vigencia el Código de Procedimiento Civil italiano que derogó el de 1865 y cuyos principales promotores fueron Piero Calamandrei, Francisco Carnelutti, Enrico Redenti y Leopoldo Conforti.

Este Código italiano concibió un proceso democrático, dispositivo y dialéctico en el que, según el propio Calamandrei, las partes no son simples objetos, no constituyen frías entidades, sino personas atribuidas de derechos y obligaciones que les son otorgados para el firme mantenimiento de su libertad, el debido respeto de sus posesiones, la adecuada defensa de su espíritu y el florecimiento claro de su inteligencia.

Con ésta muy apretada síntesis, hemos querido explicar como hoy en día constituye un movimiento universal la tendencia a tomar al proceso oral como modelo para la resolución de conflictos y controversias, gobernados por principios de inmediación, brevedad, concentración y publicidad entre otros.

Para tal aspecto debemos remontarnos a al derecho en Roma, donde se rigió en el procedimiento de las acciones de la ley, las cuales utilizaban la oralidad compuesta de palabras y gestos que debían ser realizados ante el magistrado, bien fuera para llegar a una solución del conflicto a tratar, bien como vías de ejecución<sup>17</sup>.

No obstante la tendencia de los países de Europa a implementar la oralidad, en 1855, en España, se aprobó la Ley de Enjuiciamiento Civil, que tenía como objetivo dar nueva fuerza a los principios cardinales de las antiguas leyes y principios incrustados por más de veinte generaciones en las costumbres españolas. Como consecuencia del influjo español, en Iberoamérica existe una tradición “desesperadamente escrita” en el proceso civil, que ha traído como consecuencia la lentitud de los trámites legales, la demora en resolver los pleitos y la prevalencia de las formalidades por encima de las cuestiones de fondo.

En América Latina, tras la influencia que España ejerció sobre sus ordenamientos jurídicos, en la colonia la oralidad en el proceso civil no fue acogido sino en año recientes.

Nuestro sistema procesal era el mismo aplicado a toda América Latina desde la época de la Conquista.

Dado a los cambios imperantes en el medio Europeo del siglo XIX se dio surgimiento a los sistemas de justicia basados en diferentes principios pero esencialmente basados en la oralidad, sin embargo, se mantuvo la utilización del proceso escrito que predominó y fue trasplantado a Latinoamérica con la Conquista Española.

---

<sup>17</sup> Petit, Eugene. *Tratado elemental de Derecho Romano*. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1989, pág. 644.



En tanto a las innumerables críticas realizadas al sistema judicial, y las numerosas propuestas para establecer la oralidad en el juicio civil, el procedimiento escrito predomina dentro de las estructuras judiciales.

A partir de este momento, resultó difícil la puesta en práctica de modelos mixtos que incluyeran a la oralidad y dejaran a un lado la formalidad escrita.

De manera unánime así en los países latinoamericanos se ha dado una preocupación generalizada por la modernización procesal, misma que ha sido inspirada por el derecho comparado de otros sistemas que han aplicado el basamento de la oralidad en el proceso civil.

De tal forma, y ante la necesidad de cambio se produjo la creación en Latinoamérica del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, que impulsó la creación del Código Procesal Civil modelo para la región iberoamericana, cuyo ideal era concebir un proceso basado en la oralidad por audiencias, incorporando en él la experiencia de Austria; una de sus inspiraciones fue el Código Procesal Civil Uruguayo de 1945.

Colombia, Argentina, Perú y Brasil introdujeron cambios en sus sistemas internos para el establecimiento de juicios civiles orales, de manera que al incorporar el Código modelo para Iberoamérica, tuvo mucha influencia en el en sus sistemas y repercutiendo en el continente.

En nuestro país se implementó en nuestra legislación, las instancias procesales en el ámbito del Derecho Penal son las que más han incluido la oralidad, la necesidad de escuchar testimonios hace indispensable el realizar una audiencia oral y pública para facilitar el desarrollo y la mejor apreciación de los hechos relevantes que se produzcan oralmente en el debate del proceso.

Por otro lado en materia civil el panorama es totalmente distinto. La historia del derecho procesal se ha caracterizado por el mantenimiento de principios derivados de los sistemas europeos predominantemente escritos, por lo cual en la región latinoamericana, incluyendo a nuestro país, predomina la escritura con sustento en el principio dispositivo, con un juez restringido por la propia legislación y con un sistema ilimitado para la interposición de recursos, lo que lo convierte en complicado, burocrático y lento, con lo que se repercute en la justicia y por ende se elimina la posibilidad de cumplimiento de una justicia pronta y cumplida.

## **2. LA ORALIDAD EN EL DERECHO ROMANO**

Es notorio que el derecho en la actualidad se basa en un contenido romanista y de manera particular el derecho procesal civil moderno, siendo que esta rama de la ciencia del derecho constituye el mejor ejemplo de cómo el modo de pensar de los romanos es de singular resultado, se explica básicamente como por ejemplo el principio de autonomía de la voluntad, que durante el paso del tiempo se ha debilitado en otras esferas del derecho, pero perdura en el derecho romano, acolando tal principio se funda en la igualdad de las partes, donde es un norma teórica que contrasta notablemente con la realidad que no impone la vida misma.

En tal sentido el proceso civil moderno tiene como basamento el derecho romano o en base a las ideas romanas, constituyendo cimientos de los proyectado en su posterioridad como es el caso del derecho cánico y el historicismo del siglo XVIII, y frente a las corrientes del derecho o corrientes filosóficas, propugnadas de manera secreta o abierta, así se afirma el romanismo y por consecuencia del mismo hacia la oralidad, que es notorio.

De tal manera que la afirmación de derecho procesal y el reducto de oralidad es de base romana, o como una característica suya. En la primera época

como tal, se establece la “era del derecho nacional”, que tiene lugar desde la fundación de Roma hasta la creación de la Pretura, enmarcado en el componente de la “protección de los derechos privados de los ciudadanos pasó a ser del Estado siendo objeto del procedimiento civil, ésta se realizaba en forma oral, como el *actio o iudicium* y *la lis o iurgium*”<sup>18</sup>

Se tenía también según Jose Chiovenda, menciona, refiriéndose al litigio en la lápida Capitolina, que la *lis Fullonum*, representaba un modelo del proceso concentrado: el juez, oídas a las partes, ordenada una inspección y al día siguiente la desahogaba, examinado para así determinar los lugares e indicios que se mostraba a su vista u en seguida la pronunciación de la sentencia.

Así se establece que el proceso romano no surge del conflicto entre dos voluntades que se resuelve mediante un fallo determinado, sino más bien representaba la determinación del fallo de las partes ante un tribunal, surgiendo así el aspecto de la oralidad, acompañando la consecuencia de todos los demás principios, como el de inmediatividad, por ejemplo, es de tal forma que el juez tenía contacto directo con las partes, pudiendo participar las partes a juicio los que gozaban de la capacidad procesal, detallando también que el procedimiento siempre era público, ya sea *in iure* ante el magistrado o *in iudicio* ante el jurado *iudex* y a los tribunales, además señalar que los ciudadanos podían participar de tales juicios a excepción de los esclavos.

En la Segunda Época, es decir la era del derecho honorario y de gentes, que es desde la creación de la pretura hasta el reinado de Adriano, connotando la etapa histórica, el procedimiento no tuvo muchas variables notorias en cuanto a sus características mismas, manteniéndose la publicidad, el magistrado administraba la justicia pro tribunal y regido por la libre apreciación

---

<sup>18</sup> Francoz Rigalt, Antonio, *La Oralidad en el Proceso Civil, México, pág 2.*

de la prueba. Los elementos se daban al jurado iudex en el procedimiento oral, es decir in iudicio, para que pudiera dictar así la sentencia correspondiente.

Tal como lo menciona el profesor de la Universidad de Praga, Roberto Von Mayr, donde el proceso no tenía ms base a la convicción del juez y provocar a su juicio mediante las afirmaciones contradictorias de las partes, es decir las indagaciones subsiguientes y mediante las pruebas afirmativas y negativas que era misión de las partes producir y presentar.

De estos sentidos, se determina que los sistemas de procedimiento civil romano, era en cuanto a sus caracteres, es de de formación oral esencialmente. Se debe mencionar también a tres aspectos fundamentales que eran las acciones de la ley, el formulario y el extraordinario.

Así el sistema de acciones de la ley mencionado por Roberto Von Mayr, establece:

*“La oralidad, la inmediabilidad, actuación de la partes y la libre apreciación de la pruebas parecen ser desde el primer momento los rasgos fundamentales predominantes de este procedimiento”<sup>19</sup>*

La oralidad se mantuvo como elemento primordial sobre la escritura, en el sentido de la aplicación para la transformación del derecho procesal romano se eliminó las formas facultativas, ante la necesidad de establecer diversas excepciones de la transición de la oralidad a la escrituralidad.

El sistema extraordinario, tomando lo señalado por el profesor de Derecho Romano en la Facultad de Derecho de la Universidad de París, Gastón May, esta tenía como aspectos fundados en la oralidad, o en todo caso el juicio

---

<sup>19</sup> Von Mayr, Roberto, *Historia del Derecho Romano, Labor, Barcelona, 1926, pág. 138*

oral, revidando las leyes romanas se tiene la convicción de la oralidad el juicio civil, siendo directriz actual de las legislaciones.

De tal forma que los antedichos sistemas tuvieron su unificación en la época del Bajo Imperio, siendo la misma una época clásica de unificación de dos sistemas, "el Jus Civile y el Jus Gentiun, codificándose también la ley, referido a los preliminares de la codificación del Codex Hermogenianus, Gregorianos y Theodosionus, en uno solo, el de Justiniano, obra del Emperador Teodosio II y la Corpus Juris Civile, del mismo se encuentra el Codex como el Digesto, de las Institutas y las Novisimas, de tal forma que de esta última se desprende el proceso oral y concentrado, como de la actualidad"<sup>20</sup>.

### **3. EL RETO DE IMPLEMENTAR ORALIDAD EN PROCESOS CIVILES EN LATINOAMÉRICA**

Inicialmente, haré un breve resumen histórico de la introducción de la oralidad en el proceso civil en los países de Latinoamérica, El congreso celebrado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal en Río de Janeiro, Brasil, en 1988, aprobó el Anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo, cuya idea inicial se desarrolló en las IV Jornadas celebradas en Venezuela en 1967, continuó en las V Jornadas en Colombia en 1970, en las VII Jornadas llevadas a cabo en Guatemala en 1981 y en las VIII, celebradas en Ecuador en 1982. Este anteproyecto fue el resultado de una corriente de procesalistas de varias partes del mundo que "coincidieron en la necesidad de un proceso más ágil y más cercano al individuo", ellos a la vez que buscaban soluciones adecuadas para aquello, procuraban se instalen en los diversos países de Latinoamérica, sistemas procesales uniformes.

---

<sup>20</sup> Francoz Rigalt, Antonio, *La Oralidad en el Proceso Civil, México, pág 129.*

En este trabajo de reforma se tomó en cuenta la realidad latinoamericana, con sus carencias económicas, técnicas y materiales y sus características, "como la escrituralidad, con la consecuente falta de inmediación, el desarrollo desconcentrado y en fases preclusivas, las fuertes limitaciones de los poderes del Tribunal" , que no permitían una justicia rápida, que la hacían demasiado burocrática, e incomprensible para el justiciable, esto es la hacían incapaz de cumplir los requerimientos mínimos de nuestra época, en una materia tan importante como el proceso.

Sólo siete países, Brasil, España, Perú, Portugal, Puerto Rico, Uruguay y Venezuela, contemplan en su sistema jurídico la oralidad en materia civil. Otros cinco declaran tener proyectos para implementarla. Por otra parte, es en los juicios sumarios donde principalmente están previstos los procedimientos orales, mientras que en los países que tienen el Juicio Monitorio éste es oral. También se destaca que la forma más empleada para registrar las audiencias sigue siendo a través de medios escritos.

En general están previstos mecanismos de conciliación con posibilidad de efectuarse antes y durante el proceso. La presencia del Juez en la audiencia oral y en la recepción de las pruebas es una condición obligatoria en todos los países, de hecho la ausencia o inasistencia del Juez a las audiencias puede llegar a tener como consecuencia la nulidad de las mismas.

Las potestades probatorias con las que cuentan los jueces son básicamente las mismas en este grupo de países: Dispone de pruebas de oficio; interroga a las partes, peritos y testigos; dispone el orden de producción de medios de prueba; altera el orden de las pruebas propuestas por las partes; rechaza las pruebas inadmisibles por diferentes motivos. El plazo para dictar sentencia, varía de 3 a 60 días, dependiendo el país y el tipo de juicio de que se trate. En el caso de Guatemala, es importante señalar que mediante la interpretación constitucional se tiende a revertir la práctica de procesos escritos implementando en mucho mayor grado la oralidad. También es importante

señalar que todos los países con ordenamientos que prevén procedimientos orales en materia civil expresan que la oralidad contribuyó a la transparencia en el sistema.

#### **4. LA ORALIDAD CIVIL EN BOLIVIA**

Tomando en cuenta la realidad Latinoamericana en cuanto a sus carencias económicas, técnicas y materiales y sus características, “como la escrituralidad con la consecuente falta de intermediación, y la impertinencia respecto al desarrollo desconcentrado de las fases preclusivas, y tomando en cuenta a la vez las limitaciones del Órgano Judicial que no permitan un desarrollo en pro de una justicia rápida y eficaz, emanado así, una pesada burocracia, que hace tardía el fin del derecho.

El Derecho Procesal Civil Boliviano, tiene como identificación común en el ámbito Latinoamericano, adoptando desde un principio la escrituralidad como base del proceso en si, por consiguiente el Proceso Civil Boliviano, tiene remanentes romanos, es propio del sistema romano, así es que se debe remontar hasta la periodo de la colonia española referido las Siete Partidas Españolas del año 1265.

El derecho procesal español se introdujo la continente Americano y obviamente también al territorio Boliviano desde la época colonial, entendido de que durante la introducción de este sistema, el mismo ha perdurado bastante tiempo sin sufrir grandes modificaciones en cuanto al contenido, y también referido a la instauración del procedimiento civil con el principio de escrituralidad.

El 14 de noviembre de 1828 fue promulgado el Código de Procederes, que estuvo en vigencia hasta el 20 de febrero de 1878 fecha de promulgación de

la Compilación De Las Leyes Del Procedimiento Civil, la que fue publicada como ley del Estado el 16 de julio de 1878.

El 23 de marzo de 1962 se crean las comisiones codificadoras, las cuales toman como fuentes para tal propósito, como es el caso de Código de Procedimiento Argentino, pero ante el golpe de Estado del General Barrientos del año 1878, tal proceso de reforma queda truncado en su renovación.

Posteriormente, durante gobierno del General Hugo Banzer Suarez, se retoma las comisiones codificadoras en la año 1962, renovando las Compilaciones efectuadas anteriormente, pero ante el argumento que se había ya discutido bastante, el anteproyecto efectuado es adaptado a este Gobierno Dictatorial, promulgada así mediante Decreto Ley No. 12760 de 6 de agosto de 1975, para que entre en *vigencia* el 2 de abril de 1976.

Posteriormente el Código Procediendo Civil boliviano se constituye como tal por Ley de Reformas al Código de Procedimiento Civil No 1760 de 28 de febrero de 1997, de manera igual se eleva este código a rango de Ley.

Ante las reformas dadas al Código de Procedimiento Civil, en toda su data de existencia no es notorio una reforma alguna de modificación para implantar en la esfera procesal el principio de oralidad, dada también a las corrientes que son fuentes para la elaboración del mismo que no contemplan la oralidad en el proceso, o denotan una escasa relevancia al mismo oralidad.

En este camino y ante los cambios en pro de establecer una justicia más eficaz, o como pronóstico benévolo, ya se habla de una modificación del Procedimiento Civil Boliviano de ser escrito a oral en cuanto a su procedimiento del juicio en sí.



En el año 2011 se conforma la Comisión Codificadora del Anteproyecto de Código de Procedimiento Civil, instaurada en función a los cambios sociales o de manera particular a los cambios de la estructura normativa en el país, tal comisión estuvo compuesta por Bernardo Wayar C., Coordinador General; Mario Cordero M., Enrique Díaz Romero y Kenny Prieto M., como Consultores Nacionales; Luís Torello G. y Jorge Marabotto L., como Consultores Internacionales.

**CAPÍTULO III**  
**DEFINICIÓN DE PRINCIPIO DE ORALIDAD**  
**Y JUICIO ORAL CIVIL**

*“La oralidad significaría una novedosa aplicación en los procesos civiles”*

# CAPÍTULO III

## DEFINICIÓN DE PRINCIPIO DE ORALIDAD Y JUICIO ORAL CIVIL

### 1. DEFINICIÓN DE PRINCIPIO DE ORALIDAD.

Para establecer la definición del principio de oralidad, se toma en cuenta la gran diversidad de autores y doctrinarios las cuales exponemos a continuación:

Así Conture señala que el principio de oralidad “surge del derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencia, y normalmente reduciendo la piezas escritas a los estrictamente indispensable”

También precisa Chioventa, que “por oralidad no se entiende ni la simple discusión oral, mucho menos la exclusión de la escritura del proceso, como el nombre podría hacer creer a los inexpertos”. De ahí se concluye que este autor plantea que todo proceso moderno es mixto y aclara, “pero un proceso mixto se dirá oral o escrito según en puesto que el mismo conceda a la oralidad y a la escritura y sobre todo según el modo en que en el mismo actúe la oralidad.

En la misma línea se acerca del principio de oralidad, Vescovi, se refiere que no existe un régimen puro y que todos “mixtos son diferentes combinaciones de elementos escritos y orales”

Arístides Rengel-Romberg: destaca que la [estructura](#) oral de un proceso, depende también de la vigencia de la concentración y la inmediación procesales, como [principios](#) fundamentales, los cuales forman los "tres

términos de un trinomio único" o como expresa Carnelutti: "la fórmula del [concepto](#) chiovendano de la oralidad"

La oralidad en palabras del Dr. Aníbal Quiroga León es entendida como el predominio de la palabra hablada antes que la escrita. Las ventajas que nos brindaría la misma se resumen en: atenuación de las formalidades representada por el uso de escritos, facilitación de la mediación, permitir la adecuada identificación de los protagonistas en el proceso, propiciar la concentración y establecer la resolución conjunta de las cuestiones interlocutorias.

El Jurista Mexicano Fernando Flores citando al maestro Chiovenda, señalaba que el principio de oralidad entre sus beneficiosos caracteres permitiría: "La identidad física del Juez, la concentración en las audiencias, la inapelabilidad de los interlocutorios (Cuando la decisión del incidente no sea impugnada separadamente del fondo); la inmediatividad o inmediación, la publicidad de las audiencias y la autoridad del juez como director del proceso".

## **2. PRINCIPIO DE LA ORALIDAD EN EL JUICIO CIVIL**

En el proceso oral civil, el principio de oralidad a pesar de ser contrariamente en su esencia a la escritura, no suprime obviamente tal aspecto en su totalidad, siendo que determinadas actuaciones deben darse de manera escrita, es decir debe estar caracterizado por la oralidad en el sentido de las audiencias, teniendo así mayor trascendencia y que han de constituir propiamente el juicio en sí manifestado verbalmente.

El principio de oralidad debe regir en la celebración de las audiencias propiamente dichas, en las que, en presencia del juez, las partes y éste harán sus respectivas exposiciones verbales.

Por lo cual de ninguna manera se excluye ni desdice de este principio el hecho de que ciertos actos de sustanciación mantengan la forma escrita, tal como ocurre con el inicio del proceso, que es la demanda, la contestación, la promoción de pruebas y el ejercicio de algunos recursos, pues en realidad, todos estos actos han de tenerse como preparatorios o de necesaria sustanciación para arribar al verdadero juicio, esto es, el debate en el que de viva voz se han de sintetizar alegatos y pruebas y se ha de expresar la resolución del conflicto.

Fairen Guillén nos aclara que el principio de oralidad, en “estado de pureza”, implica que la resolución judicial, sentencia, sólo puede basarse en el material procesal proferido, no obstante, nos menciona que no existe en la actualidad un proceso “oral puro” <sup>21</sup>

En el mismo sentido, Montero Aroca, afirma que el principio de oralidad significa, en primer lugar, que en los actos procesales predomina lo hablado sobre lo escrito, como medio de expresión y comunicación, entre los diferentes sujetos que intervienen en el proceso <sup>22</sup>.

Así lo que normalmente caracteriza al procedimiento oral, es que esta clase de procedimiento oral suele acabar en una audiencia oral en la que el juez se pone en relación directa con las pruebas y con las partes, sin perjuicio de que esta audiencia haya sido preparada por una serie de actos escritos, en los cuales incluso puede haber interpuesto la pretensión.

Duque Corredor señala que la oralidad en el proceso oral consiste en que la forma escrita sólo puede ser admitida en los casos en que expresamente así

---

<sup>21</sup> Víctor Fairén Guillén, *Doctrina General del Derecho Procesal, Hacia una Teoría y Ley Procesal Generales*, Librería Bosch, Barcelona, 1990, pág. 395 y 396.

<sup>22</sup> Juan Montero Aroca y otros, *Derecho Jurisdiccional I Parte General*; José María Bosch Editor, C.A., Barcelona, 1991, pp. 537 a 538.

lo permita alguna disposición legal, y en que las exposiciones de las partes y la práctica de las pruebas, debe hacerse en la audiencia o debate oral, salvo que por su naturaleza, las pruebas deban practicarse fuera de la audiencia.

Por su parte, Rengel Romberg aclara que en el juicio oral, la expresión y realización oral de los actos es predominante, sobre todo en aquellos momentos o etapas del proceso en que la oralidad es indispensable, y casi una condición *sine qua non*, para la vigencia y el éxito de la inmediación y la concentración procesal.

Se precisa que, que un proceso eminentemente oral es imposible, hay ciertas fases o momentos en que la escrituralidad sirve de basamento del proceso, así la implementación de la oralidad, fija determinantes para la no paralización del proceso.

### **3. PRINCIPIOS PROCESALES COLATERALES AL PRINCIPIO DE ORALIDAD**

#### **3.1. Principio de Inmediación.-**

De manera básica se entiende que la Inmediación es cuando el juez directamente percibe a través de sus sentidos el debate de las partes y las pruebas del juicio.

Exige la atención directa del juez del asunto en tal sentido no puede existir oralidad sin este principio en las audiencias de orden civil, caracterizado de tal forma por estar presididas por el juez, quien las controla y dirige.

Este principio como relación de la oralidad, es el garantizador para la percepción verdadera y efectiva recepción de la prueba en juicio, por parte del juez, sin descartar obviamente la salvedad de los casos excepcionales como es el caso de la inspección judicial.

Así durante la audiencia de juicio civil, el juez puede participar en el interrogatorio de testigos, peritos y de las propias partes a fin de averiguar la verdad material, para la valoración posterior del conflicto en cuestión.

El principio de inmediación no es exclusivo del proceso oral, aunque si esencial al mismo; éste aparece en procesos tradicionales como el escrito, en los que, tal como ocurre en nuestro proceso ordinario, en el que el juez tiene limitaciones para emplear el inspección judicial, o debe presenciar las declaraciones de testigos, la declaraciones juradas o las inspecciones judiciales

La inmediación en el proceso oral garantiza la presencia del juez en la incorporación de las pruebas al proceso y, más allá del caso eventual del juez distraído, proporciona la certeza del arribo de la prueba a la conciencia de quien debe dirimir el conflicto.

De la esencia del principio de inmediación, surge la necesidad del juez único, esto es, que sea el mismo juez quien sustancie el juicio y, muy especialmente, que el que inicie el debate oral sea quien lo concluya, pues éste es quien debe recibir los alegatos y pruebas de las partes para tomar su decisión.

En tal sentido se denota lo señalado por Según Couture, el nombre de principio de inmediación se usa para referir a la circunstancia de que el juez actúe junto a las partes, en tanto sea posible el contacto personal con ellas, prescindiendo de intermediación tales como relatores, asesores, etc <sup>23</sup>.

Rengel Romberg, en relación a este principio menciona, que quien expresa que en verdad la inmediación adquiere su trascendencia propiamente en la audiencia o debate, propia de los procesos orales, pues la “audiencia pública”

---

<sup>23</sup> Eduardo Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Tercera Edición. EdicionesDesalma Buenos Aires1990, pág 199.

del proceso escrito, en la cual deben realizarse los actos de prueba, no pasa de ser el lapso o tiempo para la realización de actos singulares de la causa, los cuales deben reducirse a un 'acta' escrita; pero no es la audiencia o debate oral en que se trata toda la causa, que es el centro del juicio oral<sup>24</sup>.

### **3.2. Principio de Concentración.-**

El principio de concentración dentro del proceso oral, supone la acumulación de alegatos, pruebas y decisión en el debate oral, este principio procura la supresión de largas etapas procesales y de sus distintas fases para que el proceso alcance su resultado o desenlace en el menor tiempo posible.

En el proceso oral la audiencia del juicio oral se entiende como un acto único, dentro del cual las partes harán sus exposiciones, presentarán sus pruebas y el juez dictará sentencia; esa unidad no se ve afectada por la eventual circunstancia de que deba prorrogarse en diversos tiempos por la circunstancia de su extensión, debiendo procurarse, en todo caso, que en ese acto se agote el debate íntegramente y que el mismo dure el menor tiempo posible.

También en este principio es la esencia del proceso oral, y éste no puede existir sin su verificación; por el contrario, en el proceso escrito, gobernado por el principio de preclusión y fases consecutivas, ocurre precisamente lo opuesto, esto es, que los diversos alegatos, pruebas y decisión de la causa se producen todos ellos en tiempos diferentes. Se reitera, que si bien en el proceso oral la demanda, la contestación y la promoción de pruebas tienen previstos tiempos diferentes y previos a la audiencia o debate del juicio, tales actos en realidad son preparatorios de éste acto central del proceso, en el que

---

<sup>24</sup> Arístides Rengel Romberg, *Op. cit.*, pág 701- 702.



de modo concentrado, se van a expresar alegatos, pruebas y decisión, lo que no ocurre dentro de un proceso escrito gobernado por la preclusión procesal.

Por su parte Montero Aroca expresa que la influencia de la concentración sobre la forma del proceso es evidente, y de ahí que haya sido considerada la principal característica exterior del proceso oral.

Al mismo tiempo se ha señalado su influencia sobre la brevedad de los pleitos, frente a la escritura que supone necesariamente dispersión de los actos procesales en el tiempo. De aquí que se haya dicho (Alcalá-Zamora) que si las mayores ventajas del procedimiento oral obedecen al principio de concentración, sería preferible hablar de proceso concentrado en vez de proceso oral<sup>25</sup>.

En este mismo sentido de concepciones de ideas se expresa Rengel Romberg cuando sostiene que es verdad que por la estructura que tiene todo proceso, es inevitable el establecimiento de ciertas fases o etapas en el mismo, que permitan a los contendientes plantear sus pretensiones y ejercer el derecho de defensa en un contradictorio leal y seguro, que mantenga la igualdad de las partes en el proceso. Sin embargo, la concentración en el proceso oral permite reducir aquellas etapas o tiempos del juicio a dos momentos principales, denominados en general *etapa preparatoria* o de introducción de la causa, y *etapa instructoria o de examen* y decisión del mismo en la audiencia o debate oral, que culmina con el fallo<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> Juan Montero Aroca, *Op. cit.*, pág. 540

<sup>26</sup> Arístides Rengel Romberg, *Op. cit.*, pág. 703

### **3.3. Principio de celeridad.-**

El proceso oral que participa de los principios procesales de concentración e inmediación, entre otros, no podría ver sus finalidades realizadas si a ellos no les añadiéramos el principio de la celeridad.

La celeridad como principio procesal lleva implícito el criterio de que una justicia que tarda no es justicia; la rapidez del proceso es una garantía para la correcta administración de la justicia.

Un proceso rápido permite además que el principio de inmediación rinda frutos, pues el juez que ha percibido directamente lo acontecido en el proceso, tiene frescas en su memoria las circunstancias al dictar la sentencia.

El paso del tiempo le quitará al juez la experiencia que recibió en el proceso. En definitiva, el principio de celeridad implica la rapidez de la administración de justicia que es un fin esencial de toda sociedad organizada, y la expedición de la sentencia por parte del juez con plena conciencia de lo acontecido. Si bien en países como el nuestro la celeridad es una razón vital que abona a favor de la implementación del proceso oral, no debe circunscribirse la conveniencia de la oralidad a la reducción del tiempo de duración del proceso.

La experiencia, tanto en Europa como en América Latina, demuestra que la oralidad reduce la duración del proceso precisamente porque concentra las actuaciones procesales y le permite al juez de manera más inmediata y efectiva conocer los hechos sobre los que ha de resolver

### **3.4. Principio de Publicidad.-**

Este principio supone la exposición a las partes y a cualquier interesado del contenido y desarrollo del proceso civil. No es exclusivo del proceso oral ni tampoco, en lo que respecta al acceso al juicio por parte de terceros, esencial

a éste, es decir, puede existir un proceso oral cuyo desarrollo y contenido esté vedado a terceros o extraños al juicio; sin embargo, por definición el proceso oral ha de ser público.

La publicidad del debate, en la que las partes y los terceros ajenos al juicio, presencian y evalúan todo cuanto acontece, constituye un eficiente camino para la transparencia de la administración de justicia y para la contraloría ciudadana de ésta delicada función del Estado.

En este sentido, el maestro Don Andrés Bello, sostenía lo siguiente: “La publicidad de los juicios, bajo cualquier aspecto que se mire, es, de todas las instituciones políticas, la más fecunda de buenos efectos. Ella es el único preservativo seguro de la arbitrariedad y de las prevaricaciones”<sup>27</sup>.

De la misma idea, Hernando Devis Echandía, expresa que ese principio significa que no debe haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes ni motivación; pero ello no quiere decir que todo el proceso debe ser necesariamente público, y que toda persona pueda conocer en cualquier momento los expedientes<sup>28</sup>.

Según Julio César Newman, el principio de publicidad, es un principio procesal de carácter eminentemente político, valga la redundancia que se funda en la conveniencia del control popular en la administración de justicia. La publicidad es un modo de controlar la efectividad de los jueces.<sup>29</sup>

### **3.5. Principio de la Dirección oficiosa por el juez.-**

---

<sup>27</sup> Andrés Bello, *Obras Completas*, Tomo XVII, Temas Jurídicos y Sociales, La Casa De Bello, Caracas, 1982, pág. 444

<sup>28</sup> Hernando Devis Echandía, *Compendio de Derecho Procesal*”, Tomo I, Editorial ABC, Bogotá, 1985, pág. 39

<sup>29</sup> Julio César Newman, *La Oralidad en el Procedimiento Civil y El Proceso de Audiencias (Principios Rectores)*, Editorial Aismeca 1999, Mérida, Venezuela, pág. 27

Dentro del proceso oral, el rol del juez es especialmente protagónico respecto a las partes en conflicto, su función de impulso del juicio y obtención de la verdad con miras a la consecución de la justicia le hace tal papel.

En el proceso escrito en la variedad de procesos ordinarios y especiales, está gobernado por el principio de preclusión, las fases procesales, por regla general, se van relacionando unas a otras sin intervención judicial y las partes van disponiendo de los medios de defensa y prueba propios de cada etapa procesal.

En el proceso oral, donde su realce se da en las audiencias, dentro de ellas y para el avance mismo del proceso, es indispensable la actividad del juez, que es quien va a establecer la oportunidad de cada una de estas audiencias y el contenido de ellas.

En efecto, corresponde al juez la fijación de la audiencia preliminar, su apertura y conclusión, la fijación de la audiencia de juicio o debate, la oportunidad de la evacuación de las pruebas, la forma en que serán presentadas dentro de la audiencia, el control de los interrogatorios a testigos, expertos o, incluso, de las mismas partes, la fijación de la oportunidad de la audiencia de apelación, etc.

A la vez este principio, que tampoco es exclusivo del proceso oral, es esencial para su desarrollo sí, pues sin la fijación y control por parte del juez de las audiencias y de su desarrollo, este proceso no podría avanzar ni arribar a su desenlace.

Según Devis Echandía, al tratar sobre éste principio expresó que se relaciona directamente con el inquisitivo y consiste en que una vez iniciado el proceso, debe el juez y el secretario, según el acto de que se trate, impulsar su desarrollo sin necesidad de que las partes lo hagan, pues simplemente se

trata de cumplir las normas legales que lo regulan, y son responsables de cualquier demora ocasionada por su culpa.

Es de gran relevancia e importante para la celeridad de la justicia. Pero hay ciertos actos que necesariamente deben tener su origen en la voluntad de las partes y otros de tramitación que también le corresponden como consecuencia del principio dispositivo que parcialmente rigen en los principios.<sup>30</sup>

El desarrollo de este principio de dirección por parte del juez, durante el desarrollo del proceso oral y, es muy esencial, en la celebración de las audiencias, donde ejerce verdaderas jefaturas y cuenta con las herramientas adecuadas, en todo caso, la independencia y autonomía del mismo y, en general, del Órgano Judicial.

### **3.6. Principio de Lealtad y Buena Fe.-**

Estos principios procesales tienen relación con la conducta de las partes en el proceso. Las partes deben litigar de buena fe, al buscar en el proceso el mecanismo para encontrar una defensa justa de sus derechos o expectativas y no un mecanismo para agobiar o abusar de la contraparte o de la función judicial.

En el proceso oral, la apreciación de la conducta que guardan las partes por el juez, es mucho más directa e inmediata, y esto permite conducir mejor la causa.

El juez podrá tomar, rápidamente, medidas para limitar y sancionar los abusos o artimañas que pretenden hacer valer las partes. Si a esto le sumamos que la audiencia pública es un mecanismo de singular valor, pues condiciona la

---

<sup>30</sup> Hernando Devis Echandía. *Op. cit.*, p. 49.

transparencia y rectitud de la actuación de las partes a través del juicio que sobre su conducta van a tener los asistentes y el juez, llegaremos a la conclusión de que en el proceso oral encontramos un mejor cumplimiento de los principios de lealtad y buena fe.

#### **4. JUICIO ORAL CIVIL**

##### **4.1. Audiencia Preliminar.-**

Esta audiencia preliminar en el juicio civil tendría el propósito de depurar el juicio de vicios o imperfecciones, que se planteen, sin los cuales resueltos se es imposible resolver la controversia, así como definir el *thema decidendum* y *thema probationem*.

La audiencia preliminar constituye una oportunidad propicia para que el juez, teniendo cara a cara a los contrincantes y oídas sus posiciones, en la medida que se trate de derechos disponibles, procure su conciliación a través de la mediación o cualquier otra fórmula de composición amigable.

En la audiencia preliminar el demandado puede solicitar que se corrijan defectos formales, tales como las excepciones procesales que por su naturaleza jurídica impidan la continuación del juicio a fin de evitar un desgaste innecesario de las partes del proceso y de la actividad jurisdiccional.

En los casos determinados, es posible que la audiencia preliminar se celebre después de contestada la demanda, ello a fin de permitir al juez delimitar los lineamientos de la controversia, así definiendo los hechos admitidos y aquellos controvertidos, bien para procurar la conciliación respecto a éstos últimos o para delimitar el objeto de la audiencia de juicio o debate.

Acotando tal aspecto en lo referente a lo descrito en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, en el que se agrega que, previo a la audiencia

preliminar se dará contestación a la demanda y, en caso de reconvención, contestación a ésta.

Denotando que el desarrollo del proceso oral tiene su lógica y razón de ser en que si el juez que preside la audiencia preliminar va a procurar la conciliación entre las partes, debe conocer los puntos controvertidos y, para el caso que esto no sea posible, debe definir los límites de la litis y permitir entonces que la audiencia de juicio se desarrolle estrictamente en torno a lo que constituye materia conflictiva de hecho o derecho.

En esta línea, señala Liebman que esta audiencia está destinada a crear el relación con las partes y el juez designado para la instrucción de la causa, y esto con la presencia física en la audiencia de la parte; realizada comparecencia, se deben cumplir en la audiencia algunas actividades preparatorias, destinadas a controlar la regularidad de los actos iniciales y a poner remedio a las eventuales irregularidades, en cuanto sea posible<sup>31</sup>.

Por otra parte sostiene el Duque Corredor, que se debe desde el punto de vista de la función jurisdiccional, con la audiencia preliminar se aspira a que el juez asuma su papel de director del proceso, mediante su presencia activa y directa en la instrucción, y para que conozca el material traído al proceso y los alegatos de las partes, agregando que, en el derecho comparado, se señalan como funciones de la audiencia preliminar las siguientes: la función conciliadora para evitar la continuación del litigio.; la función saneadora, para depurar el proceso; la función de abreviación, para establecer el objeto del proceso y de la prueba; y, la función ordenadora, para adoptar medidas de diligenciamiento de la prueba <sup>32</sup>.

---

<sup>31</sup> Enrico Tulio Liebman, “*Manual de Derecho Procesal Civil*”, traducción de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1980, p. 248.

<sup>32</sup> Román J. Duque Corredor, *Op. cit* p. 413.

En esta dialéctica se concluye, al comentar el proceso oral del Código de Procedimiento Civil de eminencia oral, donde sostiene Rengel Romberg que la audiencia preliminar se limita a la fijación por las partes de los hechos que recíprocamente admiten como ciertos, los que consideran probados con las pruebas aportadas con la demanda y la contestación; la objeción a las pruebas que consideren superfluas, impertinentes o dilatorias; la expresión de las que se proponen aportar en el lapso probatorio y, en general, a la fijación de los límites de la controversia<sup>33</sup>.

#### **4.2. Audiencia de Juicio.-**

De manera idónea se constituye el momento central del desarrollo del proceso oral y es la oportunidad en la que las partes, delimitada como debe estar la controversia, formularán verbalmente y en forma pública sus argumentos, alegatos, defensas y excepciones y se evacuarán de igual forma oral todas cuantas pruebas hubieren hecho valer.

Tal razonamiento se basa en que las partes están en presencia del juez, donde se desarrollará el debate y bajo la suprema dirección del tribunal se incorporarán todos los elementos de convicción invocados por los litigantes y aquellos que considere idóneos el juez a fin de descubrir la verdad dentro de los límites de su oficio.

Esta audiencia se constituye un acto único, independientemente de que pueda prolongarse por varias oportunidades su celebración. Esta audiencia concluirá con la sentencia que pondrá fin al proceso de primera instancia la cual puede extenderse posteriormente.

Rengel Romberg, respecto a la función de la audiencia o debate oral, sostiene que no se limita exclusivamente a la práctica de las pruebas por los

---

<sup>33</sup> Arístides Rengel Romberg. *Op. cit.* p. 711



interesados, sino a crear también en ésta etapa, un debate contradictorio sobre todas las pruebas, en el cual no sólo pueden intervenir las partes interesadas, sino también el propio juez, para formular interrogatorios; lo que resulta muy beneficioso para la convicción que debe formarse el juez de la verdad o falsedad o de los hechos de la causa y para la justicia de la decisión<sup>34</sup>.

#### **4.3. Audiencia de Apelación.-**

Cuando se habla del proceso oral civil se lo entiende como el juicio civil desarrollado por audiencias, lo que quiere decir que en la medida que éstas se van efectuando da lugar a la continuidad del mismo

En el determinante que ante la finalización del juicio civil oral en primera instancia, con el debate de la audiencia y correspondiente sentencia se dará lugar al derecho de apelación a quien hubiere sido afectado gravosamente con la sentencia.

En tal sentido, dicho recurso de apelación, para ser congruente con los principios que gobiernan al proceso oral, deberá celebrarse también mediante una audiencia, previa concesión de una oportunidad razonable, pero sin carga, de que se presenten por escrito las razones que fundamentan el ejercicio del recurso.

En esta audiencia de apelación, en la que la incorporación de nuevas pruebas conforme al procedimiento civil que así lo contempla,

---

<sup>34</sup> Arístides Rengel Romberg. *Op. cit.* P. 711.

#### 4.4. Recurso de Casación

El Recurso de Casación constituye un mecanismo extraordinario de revisión de los fallos judiciales en segunda instancia, cuyo objeto original es garantizar la recta y uniforme aplicación de la ley por parte de los jueces de instancia.

La función tradicional de la casación ha sido el control de los fallos de instancia conforme al conocimiento reducido de ellos en cuanto a que las partes puedan elevar a su conocimiento.

Destacando que el rol de este recurso constituye un límite fundamental que se verifica el no juzgamiento, valoración y establecimiento de los hechos y de las pruebas.

Así Piero Calamandrei sostiene que para justificar el rigor con que, en la concepción originaria del Tribunal de Casación, se encuentra acentuado el carácter puramente negativo de su oficio, se aduce tradicionalmente ésta razón de carácter práctico: que si a dicho tribunal le hubiese estado permitido sustituir, en lugar de la decisión casada, una decisión propia y, por consiguiente, se le hubiere atribuido la facultad de decir la última palabra sobre todas las controversias ya pasadas a través de los dos grados de jurisdicción, el mismo habría asumido en el Estado, en daño de los otros poderes, una posición de absoluta omnipotencia no renada por ninguna superior censura. Esta es la explicación que se da comúnmente; pero el carácter negativo de la casación, mejor que con la práctica necesidad de evitar los peligros de excesos derivados de ese formidable poder, se justifica con la naturaleza extrajudicial que el Tribunal de Casación debía tener según los propósitos de sus generadores<sup>35</sup>.

---

<sup>35</sup> Piero Calamandrei, *La Casación Civil (Historia y Legislaciones II)* Oxford University Press. Traducción Santiago Sentís Melendo, México 2000, pp. 63 y 64.

Por tanto sería considerable la no exclusión del Recurso de Casación, resuelto mediante audiencia en el proceso oral, toda vez que la resolución del conflicto es mediante sentencia, es decir no se encontraría la dificultad para que, al igual que en la apelación, se celebre una audiencia ante el Tribunal o Corte de Casación en la que, previo las actuaciones escritas de justificación y resistencia por las partes, se expongan de manera oral y pública, los argumentos, denuncias y defensas a favor y contra la procedencia del mismo.

Por tal señalamiento es conveniente e importante en todo caso, mantener la dinámica en base al equilibrio entre la apelación y la casación, tales como planteamientos de recursos resueltos en audiencias con la plena aplicación del principio de oralidad y con los coadyuvantes.

## **5. PROCESO CIVIL POR AUDIENCIAS.-**

Cuando se señala un proceso civil por audiencias se entiende aquel que un principio “se desarrolla, en términos generales, de acuerdo con la siguiente secuencia: Una fase inicial escrita de demanda y contestación y luego una fase oral que comienza con la audiencia preliminar y termina con la audiencia de pruebas, alegaciones y fallo”<sup>36</sup>.

Un proceso oral desarrollado por audiencias, supone entre las características más importantes en cuanto al desarrollo de la audiencia, la comparecencia de las partes.

Otro aspecto común esta audiencia es que el juez, en cuanto es el director del proceso, él establezca en el acto las reglas mínimas de su desarrollo, definiendo los parámetros del debate y los tiempos concedidos a cada parte para sus respectivas exposiciones.

---

<sup>36</sup> Canosa Suarez, Ulises “*Proceso Oral por Audiencias*”, Colombia, p. 2

Tomando en cuenta la colateralidad con el principio de concentración en el proceso oral es que, salvo la audiencia preliminar, en las demás restantes se concluye con el pronunciamiento en el mismo proceso la sentencia que resuelve la controversia o el recurso interpuesto según su oportunidad.

Es notorio por otro lado la insuficiencia de la escrituralidad refleja ciertas desventajas en las audiencias del juicio civil los excesivos rituales, extrema delegación de funciones, expedientes difíciles de leer y de amplio costo económico, extensión de los plazos y básicamente la existencia de un juez alejado de las partes.

Tales deficiencias son atribuibles en cierta medida al sistema escrito, es por tanto determinar la ventajas de la oralidad que también es cierta medida tendrá variantes óptimos en cierto sentido al implementarla, o en todo caso la adecuada implementación puede otorgar un resultado satisfactorio, avizorando un resultado contrario a la realidad actual.

Se establece las ventajas del principio de oralidad serían conformes a un resultado bueno, pero también se debe añadir que no solo es el principio de oralidad sino también los principios de inmediación, concentración y publicidad, los cuales benefician y aportan a este principio.

## **5.1. CARACTERÍSTICAS DE UN PROCESO CIVIL POR AUDIENCIAS**

### **a) Intervención directa y personal de juez, las partes y los abogados en la audiencia.**

Es el momento más importante del proceso en el que se encuentran cara a cara y en relación directa el administrado y el órgano decisor, en su caso también los testigos y los auxiliares, en un escenario vivo y operante, de comprensión y diálogo, con plena inmediación.

## **b) Predominio de la palabra hablada como medio de expresión.**

En este sistema las partes hablan más que lo que escriben. La palabra comunica a los presentes, los escritos a los ausentes. “La escritura.. es cosa muerta, y no nos habla más que de un solo lado, esto es, por medio de aquellas ideas que con los signos nos despierta en el espíritu. No satisface plenamente nuestra curiosidad, no contesta a nuestras dudas, no nos presenta los infinitos aspectos posibles de una misma cosa. En la voz viva hablan también el rostro, los ojos, el color, el movimiento, el tono de la voz, el modo de decir y tantas otras minúsculas circunstancias, las cuales modifican y desarrollan el sentido de las palabras generales, y nos suministran innumerables indicios en favor o en contra de lo que las palabras afirman. Esa lengua muda, la elocuencia del cuerpo.., siendo más interesante, es más verídica que las palabras, y sólo en menor grado logra esconder la verdad. Todos esos signos se pierden en la escritura y le faltan al juez los más claros y seguros argumentos”<sup>37</sup>

La oralidad en el proceso por audiencias se complementa armónicamente con la escritura. Los sistemas procesales más avanzados tratan de combinarlas, considerando las ventajas que cada sistema posee.

“*El escrito tiene el mérito de la precisión; informa mejor al juez y a las partes porque exige una preparación sólida y reflexiva, pero sobre todo su conservación está eficazmente asegurada cuando se trata de probar la existencia o el contenido de un acto. La palabra es más viva; ella llama la atención del juez sobre los puntos esenciales del litigio; se presta mejor a la discusión y a la persuasión; tiene la ventaja de la simplicidad; evita la pesadez y la complejidad del formalismo que engendran los escritos*”<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> Mario Pagano. Cita de Chiovenda. Ob. cit. p. 169 y 170.

<sup>38</sup> Ponencia Francesa en el “*VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado*”, Ob cit. p.10

Tan ineficiente es un proceso eminentemente escrito, como uno totalmente oral. Hay que buscar complementarlos. “Unánime es.. la exclusión, en la fase actual de la civilización humana, de un sistema procesal en el cual la forma oral domine en su absoluta pureza”<sup>39</sup>.

Finalmente, es importante considerar que no es oralidad entendida como oratoria; aquélla es un sistema procesal, las declamaciones son manifestaciones artísticas. La mentira no debe encontrar refugio bajo el manto de la elocuencia.

**c) Inmediación del Juez de las pruebas y valoración directa inmediata.**

El proceso por audiencias requiere un director hábil, un verdadero protagonista, un juez dentro del proceso, con agudo sentido de responsabilidad, inteligente, sin temores, activo, curioso, capacitado, un guía, un propulsor dinámico con amplios poderes de gobierno y control, honesto, cortés y justo; en pocas palabras un “*Gran Juez*”, parcializado en la búsqueda de la verdad para la aplicación de la justicia.

El juez civil tiene actualmente una actitud pasiva, inadecuada para el cumplimiento pleno de su función. El proceso oral requiere un “desplazamiento del juez espectador al juez interventor y casi a lo que podríamos llamar “*asistente social*”.<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> Cappelletti, Mauro “*La Oralidad y las Pruebas en l Proceso Civil*”, Ob cit.

<sup>40</sup> Parra Quijano, Jairo “*El Futuro del Proceso Civil*”, ponencia para las XV Jornadas Iberoamericanas del Derecho Procesal, Bogotá septiembre de 1996. Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1996, p. 453.

El proceso oral favorece la inmediación y asegura mejor la sinceridad de la prueba. <sup>41</sup> La escritura es a la tarifa legal, como la persuasión racional a la oralidad.

Paralelamente, también se requiere para el Proceso Civil por Audiencias que las partes y, especialmente sus abogados, sean más responsables y observen estrictamente sus deberes recíprocos de lealtad, probidad y buena fe en las actuaciones procesales<sup>42</sup>.

**d) Menos formalismo y prioridad a la audiencia para el ahorro de tiempo, dejando a un lado actos procesales innecesarios.**

En la Audiencia Civil la concentración y desformalización son un de las características más principales proceso oral. Se efectúa así un desarrollo del proceso enmarcado de manera procesal, pero que en cuanto al contenido se difiere ampliamente de formalismo, sino más se en tiende como el flujo de la palabra hablada en notorio e informal pero todo dentro de los límites procesales dentro de un juicio civil,

La oralidad tiene su máxima expresión en la audiencia civil, está concentrada en tal. Y de manera particular se produce una secuencia coordinada y rápida de encuentros personales y particulares, no audiencias en masa, para debates orales, no de intercambio de escritos.

Es de tal forma que los actos procesales que se presentan se resuelven del todo, así como recursos, incidentes o nulidades. Por lo general, solo es

---

<sup>41</sup> “La prueba -decía CARNELUTTI- es tanto más segura cuanto más próximo a los sentidos del juez se halle el hecho a probar”. Cita de HERNANDO DEVIS ECHANDIA en la Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I, página 129. Biblioteca Jurídica Dike, 4a Edición Medellín 1993.

<sup>42</sup> Importantes obras rinden tributo a los deberes del abogado, cuya estricta observancia es indispensable para el PROCESO ORAL. Entre ellas “El Alma de la Toga” de Angel Ossorio y “Los Mandamientos del Abogado” de Eduardo Couture. Contienen decálogos del deber, de la cortesía y de la alcurnia de la profesión, que aspiran a explicar en pocas palabras la jerarquía del ministerio del abogado.

apelable la sentencia o una providencia que implique terminación del proceso, porque la inmediata apelabilidad de los autos ofrece a la parte chicanera poderes paralizantes. Las suspensiones y aplazamientos son extraordinarios, por causas realmente justificadas, rechazando los pretextos que tiendan a dilatar o entorpecer de manera intencional el proceso.

Si se da una sustanciación del proceso más rápida o efectuado en una sola audiencia particular o en el menor número posible, una tras otra sería lo mejor, así el juez estaría más cerca, tendría más presente el caso y existirá menor riesgo de que se borren de su memoria las impresiones de las pruebas practicadas.

La oralidad no se satisface con audiencias de monotonía en donde el juez realmente no está presente y con aplazamientos injustificados que detienen la sustanciación por meses. La discusión oral y el fallo deben ser la conclusión inmediata a la sustanciación, o en el mismo proceso.

La paralización de las audiencias general perjudicia al proceso por la no continuidad, así se debe optar reducir los actos procesales que son mero formalismo tanto dado en el sistema escrito como el oral, se entendería que al menor número de actos produce menos tiempo gastado en el proceso, no teniendo así un proceso paralizado no de días sino de meses en incluso de años, de la misma razón muchos actos procesales que en su mayoría son escritos con inútiles, si son necesarios, pero solo alguno, se señala así lo expresado por Coutre, *“En el procedimiento el tiempo es algo más que oro: es justicia. Quien dispone de él tiene en las manos las cartas del triunfo. Quien no puede esperar, se sabe de antemano derrotado”*

Ante un nuevo sistema hacia la oralidad no es que también se podría necesitar más jueces, si se reduce el tiempo en actos innecesarios se produce ahorro de tiempo en lo prioritario, o resuelto en una sola audiencia.



## 6. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA Y LA LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL QUE PRIORIZAN LA ORALIDAD

Con la vigencia reciente de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, la misma reconoce la oralidad en el proceso, el cual se plasma en la Jurisdicción Ordinaria, de tal manera que es determinado como un principio fundamental en la Administración de Justicia.

La Constitución Política del Estado Plurinacional señala en su artículo 24, que: *“Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario”*

No se determina claramente una relación del principio de oralidad con el proceso a plena claridad, pero esto no es el punto, más bien se destaca a la oralidad como un derecho para la obtención de una petición en el marco del fin que se quiere.

Por otro lado y de manera más clara el párrafo I) del artículo 180 de la **Constitución Política del Estado Plurinacional** de 7 de febrero de 2009, señala que: *“la jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, legalidad, eficacia, **oralidad**, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso, e igualdad de la partes ante el juez”*.

Se explica notoriamente el reconociendo constitucional expreso del Principio de Oralidad, en la Jurisdicción Ordinaria y por ende el procedimiento civil, siendo que es este el componente fundamental dentro de la estructura de la Jurisdicción Ordinaria, en los tribunales y salas civiles correspondientes.

Reconocido constitucionalmente, es necesaria su especificación, de tal forma que la **Ley Nº 025 de 24 de junio de 2010 del Órgano Judicial**, en su

numeral 2, artículo 24 expone: “2. **Oralidad.**- *Importa las actuaciones y de manera particular la audiencia de celebración de los juicios sean fundamentalmente orales, observando la inmediación y la concentración, con las debidas garantías, y dando lugar a la escrituración de los actuados, sólo si lo señala expresamente la ley*”.

Tomando en cuenta lo señalado en la Ley del Órgano Judicial, expone de manera categórica lo que es el Principio de Oralidad, y su aplicación de manera particular en las audiencias, manifestando también la colateralidad con otros principios como es de la inmediación y de la concentración.

## **CAPÍTULO IV**

# **ASPECTOS JURÍDICOS**

*“En la legislación boliviana e internacional existen los instrumentos jurídicos y doctrinarios que permitan la aplicación en los procesos civiles”*

# CAPÍTULO IV

## ASPECTOS JURÍDICOS

### LEGISLACIÓN BOLIVIANA

#### 1. COMPARACIÓN DE LA EFECTIVIDAD DEL JUICIO ORAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

El 31 de mayo del 2001, se puso en plena vigencia el Nuevo Código de Procedimiento Penal, que introduce el sistema acusatorio que privilegia la oralidad, buscando hacer valer los derechos de todos, sin distinción de condición económica, grupo étnico, preferencia política, en igualdad de condición para los ciudadanos.

Se puede “puntualizar que anteriormente dentro del sistema inquisitivo, que equivale a un juicio oral del sistema garantista, tenía en Bolivia una duración de cuatro a cinco años, ahora el juicio oral tiene una duración de un año; la diferencia es enorme”<sup>43</sup>

Tal progreso se debe a la reducción del tiempo en la substanciación del juicio oral que proviene de la instauración del Nuevo Código de Procedimiento Penal, es decir pasando de un sistema inquisitivo a acusatorio, o mejor dicho de la palabra escrita a la palabra hablada.

De manera que lo juicios orales penales, en cuanto referido a la instalación del Tribunal de Sentencia, el juez es quien orienta y advierte a las partes a que se manejen de acuerdo a la regla, y también como un conductor y

---

<sup>43</sup> García Ampuero, Jaime, “*Jornadas Iberoamericanas, Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa*”, México, 2008, p. 75

orientador, este a la vez recomienda a las partes aspecto que asegura el desarrollo eficaz del proceso.

La acción que tiene el juez es comunicativa, con el objetivo de lograr la verdad procesal, para tal efecto orienta a las partes e interactúa, para así establecer los suficientes elementos de convicción para la determinación de la sentencia.

Las partes del proceso penal hacen el uso de la palabra cuando les corresponda, así se afianza más el principio de inmediación del juez con las partes y las pruebas aportadas.

Otro aspecto que podría ser ventajoso es el planteamiento de las excepciones e incidentes, los cuales son subsanados y posteriormente resueltos antes de entrar al juicio oral, considerando que estos mecanismos idóneos podrían de alguna forma facilitar al juicio oral civil, siendo que sí se resuelven los vicios de manera anticipada al juicio el proceso de encaminaría sin obstáculos perjudiciales.

Las diferencias son considerables en cuanto la esencia del proceso oral penal y la futura instauración del principio de oralidad en juicio civil, pero es necesario que de la experiencia en materia penal en cuanto a su juicio oral penal, ésta sirva de parangón para establecer las ventajas hipotéticas de la oralidad civil.

En cuanto lo referido a la declaración de una parte o testigo, convendría enormemente al juicio oral civil, por la facilidad del mismo, tal como se lo concibe en su práctica en juicio, o ante un juez de instrucción o de sentencia, no abarcando más allá como es el caso de la funciones del Ministerio Público, que simplemente son parte acusadora ante un Tribunal de Sentencia.

De esta conclusión se señala que por analogía enmarcada solo al juicio oral penal y la proyección de éste al juicio oral civil, habría la posibilidad mínima de obtener ventajas en cuanto su aplicación.

Tampoco sería aconsejable realizar comparaciones entre ambos juicios, puesto que las diferencias son más que notorias en cuanto a sus procedimientos en juicio y sus contenidos. La esencia entre materias diferentes del derecho así lo establecen.

Pero en lo que compete solo al juicio oral penal y la tramitación un juicio oral civil, se puede establecer que sí se daría lugar a una practicidad y disminución de la exagerada lentitud y tardanza para la emisión de una sentencia final en materia civil, por tanto es considerable optar por un cambio del sistema escrito a oral, tomando en cuenta las experiencias adecuadas de la substanciación de procesos civiles por audiencia, como es el caso de Uruguayo.

## **2. ¿CÓMO ENCARAR LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL?**

La transición de un sistema eminentemente escrito a otro de rasgos especialmente oral o de expresión del principio de oralidad, es un verdadero reto a alcanzar, el cambio produce ventajas si está en función de las necesidades apremiantes que la sociedad lo exige.

Es virtualmente menos promisorio y esto en base a la experiencia en el ámbito penal y su cambio dado de la rudimentaria estrituralidad a los juicios orales, es así con los resultados poco óptimos por la lentitud denotada, hablar de ventajas inmediatas en el Nuevo Código Procesal Civil es exagerado y no serio, esperar una revolución con la aplicación de la oralidad es muy precipitado.

Si se habla de ventajas, no son ventajas que se darán al día siguiente a la vigencia del Código, sino que estas son recién visibles y materializadas hasta que este cambio se dé de forma total, en un principio podría generarse un caos por el cambio, el desconocimiento sería total acerca de los nuevos institutos implementados en el Código Procesal Civil de parte de algunos sujetos procesales.

El cambio hacia un juicio oral civil por audiencias, debería ser encarado en la multitud de todos los factores que involucran tal cambio, es decir antes de la puesta en vigencia de un Nuevo Código Procesal Civil, se debería procurar la socialización del mismo por medio de instancias serias y constantes dirigido a toda la generalidad de personas involucradas y afectadas.

Realizando una capacitación hacia los jueces los cuales son instrumentos indispensables de juicio civil por audiencias, tal aspecto marcaría en el fundamento para el desarrollo efectivo de las audiencias civiles, para no que no haya jueces que estén en problemas ante los nuevos cambios del juicio civil.

Se debe también encarar en la priorización para la capacitación hacia los operadores de justicia, el proceso se deberá adecuar a los cambios del proceso civil, el juez solo es un actor más, sí importante, pero los otros también hacen que se dé el proceso, aportando o viabilizando su concreción, por tanto se necesita una capacitación de todas las personas que intervienen directa o indirectamente en el proceso civil.

### **3. EL JUICIO ORAL CIVIL EN LA LEGISLACIONES COMPARADAS**

En España, Brasil, Argentina, Colombia, Perú, entre otros, se ha incorporado el principio de oralidad en la audiencia civil.

El Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, como tal sirvió de fuente inspiradora para reformar diferentes legislaciones nacionales en la región, y tomando en cuenta también las novísimas instituciones procesales avanzadas, referente al proceso civil por audiencias y de la misma forma el establecimiento de una audiencia preliminar con múltiples funciones.

Argentina, Chile, Uruguay, Perú, existe por regla general los actos preparatorios como es natural la demanda y contestación de la demanda es de manera escrita o se presentan por escrito.

En el caso de los Estados Unidos, señalamos que el proceso se inicia con los pleadings que son “proposiciones en forma lógica y legal de los hechos que constituyen la causa de la demanda del actor o el fundamento de la defensa del demandado, siendo su propósito el de definir los puntos de disputa y de informar a las partes acerca de lo que deben estar preparados a afrontar en el proceso”<sup>44</sup>.

El Código de Procedimiento Civil Modelo para Iberoamérica, se establece la idea central de una audiencia preliminar cuya finalidad puede resumirse o disminuir los tiempos procesales, teniendo una función conciliadora, saneadora y ordenadora, especialmente de cara al diligenciamiento de la prueba.

Se tiene también El Proceso Civil Alemán que se inicia con la presentación de la demanda, que contiene una narración de los hechos, el fundamento legal y la pretensión. Además, en ella se proponen medios de prueba de las alegaciones fácticas. Las principales pruebas documentales en poder del demandante se anexan al escrito de la demanda, se indica la existencia de

---

<sup>44</sup> Serini, Ángel Piero. *El Proceso Civil en los Estados Unidos*. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, Argentina, 1958, p. 54.



otros documentos relevantes y se identifican los posibles testigos. La contestación de la demanda sigue en líneas generales este mismo patrón.

La diferencia con el sistema adoptado a través del código modelo es que en el alemán el juez es el que tiene la responsabilidad de recabar las pruebas y verificar los hechos. Cuando éste tiene conocimiento del caso fija fecha para una audiencia. En esta discute con las partes y sus abogados sobre la posibilidad de llegar a una conciliación. Si el caso permanece contencioso y existen pruebas testimoniales, el juez determina la secuencia en la que éstas serán examinadas. El juez interroga a cada testigo y luego los abogados pueden formular preguntas adicionales. Se registra en actas un resumen de los testimonios dictado por el juez con las observaciones que los abogados tengan a bien señalar.

Si se necesita la asistencia de peritos, la Corte, en coordinación con los abogados, los selecciona. De esta manera se garantiza que el perito sea imparcial y no responda a los intereses de ninguna de las partes.

Finalmente, el juez debe dictar una sentencia por escrito debidamente motivada para su posterior examen en segunda instancia.

A continuación se expone y desarrolla diferentes legislaciones la implementación del Principio de Oralidad en las Audiencias Civiles en base al Derecho Comparado.

### **3.1. El Proceso Oral Civil Uruguayo**

Anterior a la vigencia del Código General del Proceso en el año 1989, el Proceso Civil en Uruguay sufría de todos los males del proceso heredado de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española y, por ende, no satisfacía las necesidades de la población en cuanto a la obtención de los derechos sustanciales en juego.

Si bien existieron reformas parciales en el anterior Código de Procedimiento Civil en sucesivas leyes que importaron algunos avances, no se logró dinamizar sensiblemente los procesos ni generar un cambio de sustancial de los operadores del sistema de justicia.

Entre las características principales de ese viejo Código de Procedimiento Civil, al igual que el actual nuestro, resaltaban un proceso lento, escrito, formal y burocrático.

Una excesiva duración de los procesos lo cual era gravoso a la imagen del sistema judicial ante la opinión pública; las sentencias carecían de valor práctico, porque el estado de cosas del día de la demanda ya había desaparecido el día en que se dictaba de la cosa juzgada lo cual hizo que finalmente se viera la crisis.

La presencia de mero espectador, que era el Juez, quien prácticamente se informaba de los hechos de manera indirecta del caso al momento de dictar la sentencia, lo cual implicaba la ausencia total de contacto e intermediación del Juez con las partes y con los testigos.

Los procesos contaban con una multiplicidad injustificada de estructuras con infinidad de plazos, lo cual tornaba más complejo el sistema.

Entre los muchos factores de ese proceso escrito y burocrático resultaba en la negación al acceso del expediente siendo una dificultad y deterioro del principio de publicidad, de tal forma que las partes perdían el acceso, a lo que ocurría en el proceso y el juez era una figura desconocida para las partes, lo cual generaba desconfianza.

Frente a todo lo descrito, el sistema procesal uruguayo se propuso realizar una reforma cuyos objetivos pretendían eliminar el alto grado de ineficiencia

por la demora y lentitud en resolución de los procesos civiles, simplificar el proceso, lograr el contacto directo del Juez con las partes y las pruebas, convirtiendo al juez en verdadero director del proceso, evitar las conductas dilatorias y en fin “lograr la eficacia del proceso de modo que todo sujeto de derecho tenga acceso a un proceso de duración razonable que resuelva sus pretensiones”<sup>45</sup>

Los componentes de la reforma comprendió un cambio global y continuo que desarrolló una infraestructura mínima, ya que los procesos orales siempre requieren salas disponibles para lograr celebrar las audiencias necesarias; igualmente se crearon nuevos cargos de jueces y se dio una reorganización de las oficinas judiciales; y las capacitaciones jugaron un papel imprescindible, bajo el entendimiento de que la crisis del sistema anterior no admitía cambios parciales, ni leyes urgentes, ni enmiendas, con lo que se demostró el deterioro del sistema de justicia y las ventajas que el nuevo sistema significaría.

Así el nuevo, el Código General del Proceso uruguayo entró en vigencia en el año 1989, incluyendo novedades, tales como la necesaria simplificación de estructuras procesales con una base de procesos por audiencias<sup>93</sup> asegurando el principio de inmediación como uno de los pilares de la reforma.

También ante la aplicación de la oralidad, se incorporo los colaterales de éste que también tuvieron su lugar en la redacción y creación del nuevo modelo uruguayo, entre ellos el principio de economía, concentración, buena fe, dispositivo, publicidad, igualdad procesal y debido proceso, resaltaron, al igual que en nuestro caso, haciendo ver la carencia del sistema judicial.

---

<sup>45</sup> Pereira Campos. Op. cit. p.28.

El proceso oral uruguayo se desarrolla a través de una, dos o tres audiencias, máximo, dependiendo de sí se trata de un proceso ordinario, extraordinario o uno de estructura monitoria.

Se puede establecer así que en el proceso ordinario, una vez citada la parte demandada, el juez convoca a una audiencia denominada preliminar en la que se busca la conciliación, se fija el objeto de la controversia, se determinan las pruebas que cada parte podrá aportar al juicio, se actúan las pruebas, alegan las partes y, de ser posible, en esta misma audiencia se pronuncia sentencia.

Así la audiencia preliminar, puede convertirse en única y definitiva en casos necesarios, para la actuación de la pruebas o por la complejidad de la sentencia, el juez puede convocar a la denominada audiencia complementaria y si fuese necesario a una tercera audiencia.

Por otro lado, en cuanto al Proceso Extraordinario, el mismo debe desarrollarse, en su totalidad, en una sola y única audiencia. Este proceso es aplicable en Uruguay a los asuntos relacionados con la conservación y recuperación de la posesión o la tenencia, denuncias sobre obra nueva u obra ruinosa, juicio de alimentos, entre otros.

Finalmente, en lo referente al Proceso de Monitorio, este también se desarrolla en una sola audiencia, siempre y cuando el ejecutado haya propuesto excepciones, de lo contrario se pasará directamente a la vía de apremio.

Concluimos que las ventajas del sistema uruguayo se consideran entre las principales las ventajas de la implementación del proceso civil por audiencias destacan el contacto directo del Juez con las partes y la prueba; la presencia de todas las partes en la sala de audiencias, incluyendo testigos; la abreviación de los procesos y la mayor eficacia; determinación clara del rol de

juez; sistema más eficiente de notificaciones; y un sistema de recursos más efectivo que evita la dilación.<sup>46</sup>

Tal experiencia denota que existe una abreviación a significativa de la duración de los procesos. En promedio, en los juicios ordinarios de primera instancia se señala, en comparación con el sistema anterior, una abreviación a la mitad, y en segunda instancia, una abreviación promedio no inferior al 50%.

La perentoriedad e improrrogabilidad de plazos y la posibilidad de dictar decisiones anticipadas, así como al rol activo del juez, y por tanto al papel más profesional de los abogados son Los elementos que han contribuido a la abreviación indicada.

En síntesis el sistema uruguayo ha contribuido a una justicia pronta, cumplida y eficiente, que se ve reflejada en la confianza pública, y en el mejoramiento del servicio de justicia en áreas no penales, con la segura implementación de los principios procesales de la oralidad que ofrecen garantía al usuario.

### **3.2. Proceso Oral Civil Peruano**

Igualmente se inicia con la demanda y la contestación a la demanda las cuales son escritas.

Dentro de los procesos contenciosos existen el proceso de conocimiento, el proceso abreviado, el proceso sumarísimo el proceso cautelar y el proceso de ejecución.

Dependiendo del proceso pueden darse las siguientes audiencias:

---

<sup>46</sup> Se ha dicho que el 100% de los profesionales consultados destacan que el saldo del nuevo sistema en relación al anterior es positivo, presentando ventajas. *Ibídem.* p. 106.

- Audiencia de Conciliación.
- Audiencia de Saneamiento, si el juez considera necesaria la actuación de pruebas.
- Audiencia de Prueba.
- Audiencias especial y complementaria, si son necesarias.
- Luego de todas estas audiencias, de ser el caso, se dicta sentencia.

Dependiendo de la clase de proceso, los plazos varían, así, un proceso de conocimiento, de acuerdo con los plazos fijados por la ley demora mínimo 200 días y si existiesen audiencias especial y complementaria y reconvencción aproximadamente cincuenta días más. Este juicio corresponde a nuestro juicio ordinario.

El proceso abreviado demora mínimo 71 días y aproximadamente 20 días adicionales si existiesen audiencias especial y complementaria y reconvencción.

A través de este proceso se tramitan controversias como la "prescripción adquisitiva, rectificación de áreas o linderos, responsabilidad civil de los jueces, expropiación, tercerías, impugnación de un acto o resolución administrativa" y ciertos juicios cuya cuantía sea mayor a una cantidad determinada por la ley.

El proceso sumarísimo tarda aproximadamente 15 días y todos los actos que se practican se los hacen en una misma audiencia, así el saneamiento, la conciliación, las pruebas y la sentencia. Por este proceso se tramitan las controversias de alimentos, divorcio, interdicción, desalojo, y otras causas que no superan una cuantía determinada.

Finalmente el proceso ejecutivo, muy similar al nuestro, tiene que estar fundado en un título ejecutivo. Su trámite, si existe oposición, tiene una duración de acuerdo con la ley de máximo 23 días. Si no existe oposición el

juez dicta sentencia sin convocar a ninguna audiencia e inmediatamente se aplica la vía de ejecución.

En este proceso existe limitación, tanto respecto a los medios de prueba que pueden actuarse (solamente declaración de parte, documentos y pericia), como de las excepciones que se pueden proponer por parte del ejecutado (inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título, nulidad o falsedad del título ejecutivo, extinción de la obligación, excepciones y defensas previas)

### **3.3. Proceso Oral Civil Venezolano**

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 257, postula que el proceso “constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales”.

Tal disposición, necesariamente, precisa que todo el ordenamiento procesal en base a esa determinación normativa constitucionalizando ciertos valores y principios.

En los artículos 27, 267 y regulan el procedimiento de amparo constitucional, disciplinario de los jueces y de juzgamiento de ciertos delitos, en el mismo orden, quizás de manera redundante, se hace especial referencia a que dichos “procedimientos” sean tramitados de forma breve, oral y pública.

Por otro lado la Constitución Política de la República Bolivariana Venezolana, estable que los procedimientos judiciales deben contar con tales atributos de “breve, oral y público”, es así que se sintetiza que el proceso es eminentemente oral.

El proceso es el modelo pacífico de la resolución de controversias entre los justiciables y éste, en su desarrollo, puede comprender distintos procedimientos. Creemos que debió postularse como enunciado general que el proceso debe ser breve, oral y público.

### **3.4. Proceso Oral Civil en Estados Unidos de América**

La peculiaridad y en no conformidad al sistema adoptado en el país, pero que esboza, la experiencia del juicio oral, es el proceso oral de Estados Unidos de América, en donde la resolución no es competencia de un jurado sino del juez. Recalcando que la similitud del proceso oral efectuado en este país es modelo de algunos países latinoamericanos, en donde han sido incorporados a sus sistemas jurídicos.

Con la diferencia de que los con los procesos orales latinoamericanos es que las partes, a través de sus abogados, buscan descubrir la verdad material del litigio antes de la fijación de la audiencia oral.

Todo el trámite anterior a esta audiencia se efectúa directamente entre los abogados de las partes, de manera muy similar a una conciliación, pero sin intervención del juez. El juez sólo interviene para resolver puntos exclusivamente de derecho.<sup>47</sup>

Este proceso se inicia con una fase escrita compuesta por la presentación de la demanda y su contestación, luego de lo cual se entra a una etapa anterior a la audiencia en la cual las partes entre sí, sin intervención del juez, presentan directamente las pruebas, inclusive la testimonial.

---

<sup>47</sup> <http://enterprise.westlaw.com/result/documenttext.aspx>



“Su gran diferencia con los procesos orales latinoamericanos es que las partes, a través de sus abogados, buscan descubrir la verdad material del litigio antes de la fijación de la audiencia oral”<sup>48</sup>. Todo el trámite anterior a esta audiencia se efectúa directamente entre los abogados de las partes, sin intervención del juez.

El juez únicamente interviene cuando entre las partes existe alguna discusión en derecho. todos los incidentes procesales han sido resueltos por el juez, y luego de que muchos de los hechos han sido ya aceptados por ambas partes y descartados del conflicto, o sea que la materia del litigio se encuentran perfectamente definida, el juez convoca a la audiencia oral en la cual, previa revisión del proceso, decidirá sobre el caso.

Siendo de gran efectividad puesto que si las partes previamente llegan a un punto de conciliación, el proceso no llega a una audiencia lo que significa que el noventa por ciento, o más, de los conflictos no llegan a audiencia, puesto que las partes, a la misma, llegan a un acuerdo.

Este sistema es muy interesante, puesto que, con el mismo número de jueces que utiliza Estados Unidos, eventualmente que existe una gran descongestión de la administración de justicia de nuestro; sin embargo, al solucionarse los conflicto de manera conciliatoria, sin llegar a juicio

los beneficios son evidentes ya que el ejemplo que se presenta en Estados Unidos demuestra un sistema oral bastante simplista de gran efectividad que incluso permite a la partes interactuar mejor, a la vez que se otorga al Juez un papel distinto, casi de conciliador con carácter espectador neutro.

---

<sup>48</sup> Guarderas, Ernesto.” *La Oralidad en el Proceso Civil*”, 2012, [www.enj.org](http://www.enj.org).

### **3.5. Proceso Oral Civil Oral Brasileño**

El Código de Proceso Civil, promulgado mediante Ley N° 5.869, de 11 de enero de 1973. A pesar de ser manifiesta una disposición legislativa de Derecho Procesal Civil con un sistema de reglas necesarias para el desarrollo del proceso oral civil, se debe manifestar notoriamente que la situación concreta es bastante diferente.

Aunque se infiere en toda esta legislación un pleno florecimiento de la oralidad en el derecho brasileño es cierto que, lamentablemente la realidad es otra, o básicamente experimentar es diferente.

Como regla general, tanto en el procedimiento ordinario, como en el rito sumario, la audiencia de instrucción y enjuiciamiento tuvo bastante disminuida su finalidad, para abarcar apenas la producción de la prueba oral. Asimismo las otras etapas de esa audiencia es decir los debates orales y la sentencia también oral son constantemente sustituidas por alegaciones finales escritas, lo cual repercute en una serie de casos complejos, lógicamente permitido en el código, también así las sentencias son pronunciadas por escrito, y fuera de cualquier audiencia.

Esta tendencia es causada en su gran parte es por el acumulamiento de procesos por el gran volumen y la insuficiencia de magistrados para el análisis de todas las causas, lo que obliga al juez o, a efectuar varias audiencias en un único día, o a racionalizar su tiempo y dejando menos tiempo para la audiencia, atendiendo concomitantemente varios conflictos.

Es notorio la magnitud de este cuadro, los datos estadísticos, obtenidos del Consejo Nacional de Justicia del Brasil, informan que, como promedio, en la Justicia Estadual de primer grado brasileña (primera instancia), 4.771 procesos por magistrado (en el campo de los juzgados especiales estaduais (de los estados), ese número se eleva para 8.651 hechos realizados por juez).

El promedio es de 5,86 magistrados por 100.000 habitantes, lo que implica esa sobrecarga y la inviabilidad de ofrecer tratamiento de buena calidad a todas las causas expuestas a la apreciación judicial.

En la Justicia Federal del Brasil, la realidad no es distinta, siendo en parte hasta peor. En la misma encontramos un promedio de 0,721 magistrados cada 100.000 habitantes. Eso hace que la proporción de procesos por juez federal sea de 2.349 hechos por magistrado federal (subiendo al cuantitativo de 9.021 procesos por juez de juzgado especial federal).

Estos datos generan que los jueces dejen de lado la inmediatez de la oralidad, en el juicio civil con el objetivo de acelerar, lo máximo posible, su actividad. Especialmente en el campo de los juzgados especiales, en virtud del significativo volumen de causas, es bastante común que el "*juez lego*" se transforme en verdadero magistrado de la causa, restando al juez togado el simple papel de aceptar lo que fue realizado por su auxiliar.

Por otro lado, la gran cantidad de causas en contraposición con el diminuto número de magistrados hace que las audiencias estén siempre a conglomeradas y se posterguen, a veces, por más de un año. Súmese a eso la circunstancia, a veces normal de que algunas audiencias tienen que ser postergadas, ya sea por la inasistencia de una de las partes o de un testigo, o por otros problemas, lo que causa el agravamiento de ese problema.

Como reflejo de ese abarrotamiento, es común observar que los procesos sumarios se tramitan más lentamente que los procesos ordinarios, de tal forma se señala que la poca utilización y empleo del principio de la oralidad, genera defectos al retirar el mismo, y también provocando el alejamiento de sus principales virtudes, que son justamente la concentración y la inmediatez. No obstante existe una poca contribución hacia el principio de oralidad, lo que repercute para el fracaso de la oralidad en la práctica forense brasileña. Hasta se podría señalar que la dramática situación es tal que los jueces se sirvan de

servidores e incluso de practicantes para la elaboración de sentencias y todo esto por el gran volumen de causas.

# **CAPÍTULO V**

## **VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA ORALIDAD EN EL JUICIO CIVIL**

*“El desafío de ingresar a un novedoso sistema oral en los procesos civiles abre nuevos retos y desafíos en su aplicación”*

# **CAPÍTULO V**

## **VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA ORALIDAD EN EL JUICIO CIVIL**

### **1. VENTAJAS DE LA ORALIDAD EN EL JUICIO CIVIL**

Las ventajas son relevantes ante la implementación del principio de oralidad en la audiencia civil en las diferentes legislaciones internacionales que determinan la viabilidad de este principio.

Es notorio que la menor formalidad y la sencillez hace que exista una mayor rapidez del juicio oral civil, realzando así el principio de publicidad, y concentración, de tal forma que las actuaciones se reducen a las notificaciones y citaciones a las partes para que se constituyan en juicio.

Dentro del Proceso Civil el juez se convierte en un verdadero protagonista dentro del mismo proceso, en relación al principio de inmediación, que en el caso de la recepción de las pruebas, le permite a éste captar con facilidad o poder entender aspectos dudosos del juicio, y a la vez concluir a quien le da la razón en el debate del juicio.

Los incidentes son suprimidos en el juicio civil por audiencia, donde se resuelven en su mayoría en una sola audiencia preliminar, existiendo así menos recursos, logrando a la vez más acuerdos y transacciones que eliminan procedimientos.

No se debe pensar que el principio de la oralidad excluye a la escritura, puesto que en el proceso por audiencia la oralidad se complementa armónicamente con la escritura. Los sistemas procesales más avanzados tratan de combinarlas, tomando las ventajas que cada sistema posee.

La exposición de pruebas, alegaciones y fallos y sentencias son relevantes en la oralidad efectuados en la práctica del juicio, sin embargo, la escritura es útil para preparar la substanciación como es el inicio con la demanda, la reconversión y la contestación

No se pretende que el proceso civil se desarrolle puramente oral. No sería adecuado prescindir del todo de la escritura, ya que ésta puede alguna vez ser necesaria, especialmente en la preparación del pleito, se debe utilizar oralidad y escritura de manera optativa a lo conveniente tal como lo expresa Francesco Carnelutti: “resulta que hablar y escribir no son medios equivalentes sino más bien medios complementarios... por eso el proceso no puede y no debe renunciar ni al uno ni al otro; ni tampoco si el hablar debe dominar al escribir o viceversa; sino cuál de los dos medios debe concluir el diálogo”<sup>49</sup>.

Al desarrollarse la audiencia en una sola sala o una mesa, la celeridad primaria en el proceso civil, obteniéndose ahorro de energía, porque los sujetos procesales al estar sentados juntos, se convierte eso en una concentración idónea. Ante la oponibilidad de un parte del postulado de la otra, la réplica sería de forma inmediata, así como también de la resolución de la misma<sup>50</sup>.

Las pruebas siendo las mismas el alma del proceso<sup>51</sup>, de manera tal que la errónea valoración trae repercusiones negativas en la determinación de la sentencia; es de tal importancia que el juez conozca bien el material

---

<sup>49</sup> Martín Díaz, Fernando “Oralidad y Eficiencia del Proceso Civil: Ayer, Hoy y Mañana” <http://www.uv.es/coloquio/coloquio/comunicaciones/pi2mar.pdf>. p. 4

<sup>50</sup> Pérez Ragone, Álvbro “Oralidad y prueba en Alemania”. <http://www.uv.es/coloquio/coloquio/informes/ip24ale.pdf>.

<sup>51</sup> Peyrano, Jorge. *La prueba entre la oralidad y la escritura*, <http://www.uv.es/coloquio/coloquio/ponencias/7prupez.pdf>. p. 2

probatorio de la causa, en ese sentido la ventaja de la inmediación como principio colateral de la oralidad tiene beneficios amplios como es en este caso, donde al estar el juez cerca o en contacto directo de los elementos probatorios, determinaría que él se base de forma adecuada y tenga un efecto positivo en la valoración mediante los instrumentos legales pertinentes.

Mediante la utilización de la sana crítica de parte del juez en el proceso civil por audiencias, le asegura un papel más activo para su dirección, desde el momento de presentada la demanda hasta la contestación, permitiendo así que el juez pueda efectuar una labor más fácil de saneamiento del proceso, con el contacto inmediato y continuo con las partes

Se permite a medida que se aprecia la prueba se produzca la pronta respuesta a los interrogantes suscitados en el transcurso de la audiencia, las cuales tenga el juez hacia el objeto del litigio, es así que se genera una utilidad, sobre todo a la hora de practicar las pruebas periciales y testimoniales.

La prueba testifical genera más notoriedad en el juicio por audiencias, ante la toma de declaraciones en presencia del juez y no es su ausencia, pudiendo este realizar cuestionamientos directos ante las dudas generadas por los aspectos oscuros del juicio, así el juez que esté delante al declarante podrá controlar que el interrogatorio se realice de la debida forma.<sup>52</sup>

Por otra parte se establece colateralmente al juicio civil por audiencias la inmediación, siendo valiosa también en la prueba documental, debido a que se trata de una prueba escrita, la oralidad es útil para que las partes y el juez discutan acerca de la interpretación que se le debe dar al documento legal.

---

<sup>52</sup> Nieva Fenoll, Jordi *Ibídem*, p. 9.



La publicidad no es de relegar, porque es una ventaja dentro de oralidad civil por audiencias, siendo que la misma brinda una mayor publicidad al proceso es decir que exista una opinión pública o control social hacia el juez.

No basta con que la publicidad exista en cuanto al juez y las partes, sino que debe extenderse otros que no son parte en el proceso, ajenos los cuales puedan tener la posibilidad de presenciar el proceso. “Administrar justicia a puertas cerradas por medio de escritos y resoluciones que van y vienen. Sin que nadie más que ellos o aquellos que intervienen en el juicio se enteren de su contenido, es colocar a jueces y abogados en la penumbra de la vida social, como si sus funciones fuesen inmorales e indignas de realizarse en presencia del pueblo”<sup>53</sup>.

La implementación de la oralidad en el proceso civil recuperaría la confianza de la población hacia Sistema de Administración de Justicia, prueba muy trascendental para el desarrollo institucional, democrático y económico de un país.

Se expone a continuación algunas conclusiones acerca de las ventajas de del juicio civil por audiencias, donde se cita Ernesto Guarderas Profesor de la Pontificia Universidad de Ecuador, Doctor en Jurisprudencia, él mismo que desarrolla ciertas ventajas y virtudes de la oralidad en un juicio civil.

- a) Plena vigencia del principio de inmediación. "El proceso se realiza, así, en forma dialogal y conforme su naturaleza humana", pues se encuentran presentes en la audiencia el juez, las partes procesales, sus abogados, testigos, peritos, todos participando y dialogando en un mismo acto procesal, para llegar a la verdad material.
- b) La directa asunción del Juez o Tribunal de las aportaciones probatorias, con la intervención directa de las partes.

---

<sup>53</sup> Espósito, Luís Alberto. *El principio de la oralidad y su complejidad jurídica*. Universidad de Panamá, 1974, p.15.

- c) Se elimina la dispersión de los actos procesales y, se verifica, por el contrario, una concentración de los mismos en la audiencia, que evita ciertos actos procesales como continuas notificaciones a las partes.
- d) La eficaz publicidad de la actuación judicial, puesto que las audiencias son abiertas al público, salvo ciertas excepciones.
- e) La corrupción en caso de haberla, queda reducida a su mínima expresión, puesto que la concentración de los actos procesales y el inmediato pronunciamiento del fallo, imposibilitarían efectivizarla.
- f) El juez pasa a ser parte importante dentro del proceso, puesto que tiene Facultades de gran importancia, como por ejemplo, dirige, impulsa e impide la paralización del proceso, puede sancionar el dolo o fraude de los abogados, debe adaptar la demanda a la vía procesal apropiada, puede ordenar diligencias probatorias de oficio u ordenar la comparecencia personal de las partes, cuando lo creyere oportuno, puede expulsar de las actuaciones a quienes alteren o perturben el desarrollo del proceso, inclusive puede ordenar la detención, por un tiempo limitado, de las personas que se resistan, sin justificación alguna, a cumplir sus mandatos.

Precisa por otro lado el Profesor Fernando Martín Diz<sup>54</sup>, Profesor Titular de Derecho Procesal. Universidad de Salamanca Siguiendo, donde éste expone acerca de las virtudes de los juicios por audiencias, dice:

- a) El principio de oralidad puede ser una virtud que aporte eficacia a la actividad procesal y con ello aumente la eficiencia del proceso civil.

---

<sup>54</sup> Fernando Martín Díaz, “Oralidad y Eficiencia en el Proceso Civil; Ayer, Hoy, Mañana”, p. 12-13

- b) La oralidad aporta un acercamiento al justiciable que no se debe perder, es más que se debe potenciar. Fortalece la confianza en la justicia. Humaniza el proceso, el juez tiene “rostro”, la justicia es más personal, más cercana, más real sin que ello afecte en modo alguna las garantías constitucionales de imparcialidad e independencia de la misma. El predominio del principio de escritura implica un alejamiento y burocracia no deseables.
- c) La escritura, frente a la oralidad, “no satisface plenamente nuestra curiosidad, no contesta a nuestras dudas, no nos presenta los infinitos aspectos posibles de una misma cosa. En la voz viva hablan también el rostro, los ojos, el color, el movimiento, el tono de la voz, el modo de decir y tantas otras minúsculas circunstancias las cuales modifican y desarrollan el sentido de las palabras generales, y nos suministran innumerables indicios a favor o en contra de lo que las palabras afirman. Esa lengua muda, la elocuencia del cuerpo, siendo más interesante, es más verídica que las palabras, y sólo en menor grado logra esconder la verdad. Todos esos signos se pierden en la escritura, y le faltan al juez los más claros y seguros argumentos”. Quizá, pecando de cierta contumacia en nuestra preferencia por la oralidad, la escritura es “cosa muerta”.
- d) La oralidad no relega al ciudadano a ser un “número”, un “expediente”, o un “legajo”, sino que a ojos del juez es alguien con cuerpo y voz, que acude a demandar tutela efectiva para sus derechos a quien constitucionalmente se le ha conferido tan importante tarea. Quizá esta última dimensión no pueda ser calibrada en términos de eficiencia procesal, pero para mí, no tiene ningún elemento de cálculo comparable en cuanto al atractivo que respecto de la visión del ciudadano sobre la justicia en sí, y al derecho procesal, le puede irrogar.

- e) La oralidad es más “bilateral” que la escritura, hace el debate más intenso, y más acorde a la naturaleza dinámica y tuitiva<sup>45</sup> del proceso. La escritura es más estática y aséptica.
- f) La oralidad elimina actos superfluos, redundantes, dilatorios y que encarecen en tiempo y coste el proceso civil. Su imbricación con los principios de inmediación judicial y concentración son vitales para la eficiencia del proceso. Esto no significa la radical proscripción de la escritura, pero si un necesario alivio de la misma, reconduciéndola a aquellas situaciones en que la seguridad jurídica demanda de la constancia de las actuaciones.
- g) De forma muy concreta se podrían analizar cambios en algunas actuaciones del proceso civil como pudieran ser, sin ánimo de exhaustividad; apoderar al procurador apudacta ante el secretario sin necesidad de más formalidades –ello además disminuye gastos-, presentar la demanda oralmente y de forma sucinta ante el juez, e igualmente la contestación, dejando en ambos casos para actos orales posteriores (audiencia previa fundamentalmente) el planteamiento de excepciones etc.

Se denota también las conclusiones en cuanto a las ventajas de Porfirio Acuña<sup>55</sup> Profesor de la Cátedra de Derecho Procesal Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Catamarca, donde se subraya a continuación:

- a) Plena vigencia del principio de mediación "el proceso se realiza así, en forma dialogal y conforme su naturaleza humana", pues se encuentran presentes en audiencia el juez, las partes procesales, sus abogados,

---

<sup>55</sup> Porfirio Acuña, *Por Un Proceso Civil Oral*,

peritos, testigos, todos participando y dialogando en el mismo acto procesal, para llegar a la verdad material.

- b) La directa asunción del juez o tribunal a las aportaciones probatorias, con la intervención directa de las partes.
- c) Se elimina la dispersión de los actos procesales y, se verifica, por el contrario, una concentración de los mismos en la audiencia, que evita ciertos actos procesales como continuas notificaciones a las partes.
- d) La eficaz publicidad de la actuación judicial, puesto que las audiencias son abiertas al público, salvo ciertas excepciones.
- e) La corrupción en caso de haberla, queda reducida a su mínima expresión, puesto que la concentración de los actos procesales y el inmediato pronunciamiento del fallo, imposibilitarían efectivizarla.
- f) El juez pasa a ser parte importante dentro del proceso, puesto que tiene facultades de gran importancia, como por ejemplo, dirige, impulsa e impide la paralización del proceso, puede sancionar el dolo o fraude de los abogados, debe adaptar la demanda a la vía procesal apropiada, puede ordenar diligencias probatorias de oficio u ordenar la comparecencia personal de las partes cuando lo desee oportuno, puede expulsar de las actuaciones a quienes alteren o perturben el desarrollo del proceso, inclusive puede ordenar la detención, por un tiempo limitado, de las personas que se resistan, sin justificación alguna, a cumplir sus mandatos.

## **2. DESVENTAJAS DE LA ORALIDAD EN EL JUICIO CIVIL**

La perfección de un juicio civil por audiencias es inalcanzable, por ende siempre estarán las desventajas o en contraposición de la escrituralidad que pondrían en relieve las precariedades del principio de oralidad.

Si las actuaciones son efectuadas solamente de manera oral existe la posibilidad que dé lugar a errores u omisiones, que es mayor por la falta de registro escrito de las actuaciones.

Los costos para la operación de los juicios civiles por audiencias, son mucho más caros que el escrito, requiriendo mayores medios logísticos para su operatividad en concordancia con el cambio de un sistema escrito a otro oral, generando la erogación de mayores recursos económicos del Estado. Tal como sería el caso de la contratación de mayor personal para el área judicial y administrativa.

De esta forma se toma en cuenta, los aspectos negativos de los juicios civiles por audiencias, tal como lo argumenta Ernesto Guarderas Izquierdo, Profesor de la Pontificia Universidad de Ecuador, Doctor en Jurisprudencia, donde expone:

*“Los juicios son lentos. Por un lado, da origen a que los jueces que inician y tramitan los procesos, en muchos de los casos no los sentencien y, por otro, que las partes procesales se desgasten anímica y físicamente, llegando inclusive a angustiarse”*

### **3. IMPLEMENTACIÓN DEL JUICIO ORAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**

#### **3.1. VIABILIDAD LEGAL**

Todos los procesos del Código Procesal Civil, serían adecuados al juicio oral civil por audiencias, como es el caso del Proceso de Conocimiento, (Sumarios, Sumarísimos y Ordinarios), Proceso de Ejecución (Proceso Ejecutivo y Coactivo), Procesos Especiales (Desalojo, Interdicto y Concursal), Procesos Voluntarios (Declaratoria de Herederos, Renuncia de la Herencia;

Apertura del Testamento; Inventarios, División de la Herencia, Bienes Vacantes y Oferta de Pago), Procesos Transversales (Incidentales, Conciliación y Medidas Precautorias) y Los Recursos (Reparación, Apelación, Casación, Compulsa, Revisión y Extraordinario).

La viabilidad en cuanto se refiere a la implantación a todos los procesos descritos, sería bastante amplia, puesto que no solo se llevaría a cabo en el Proceso de Conocimiento, dado que se afectaría a través de un audiencia oral, también por otro lado alcanzaría a otros niveles del proceso, la dinámica se basaría que no solo es viable en el Proceso de Conocimiento, sino también en los otros procesos de orden civil.

Esto sin duda alguna implicaría un campo amplio de resoluciones de conflictos a través de los juicios por audiencias, resolver por ejemplo un Declaratoria de Herederos u otros del mismo orden, en un juicio oral, podría ser un argumento tal vez exagerado y poco serio, pero es considerable.

La viabilidad es notoria en la esfera civil, dado que en la actualidad la ventilación y tramitación del proceso es casi escrito, cambiar a la oralidad aspectos notorios del juicio civil, daría un efecto positivo en toda la gama del procedimiento civil.

La disminución del tiempo gastado en todo el proceso desde la demanda hasta la sentencia definitiva, podría disminuirse de gran manera, la burocracia excesiva y procedimientos formales inútiles e innecesarios que se convierten en adornos que poco a nada aportan a la causa principal del juicio civil.

Suprimir estos aspectos anti - beneficiosos, podrían darse ante el cambio hacía un sistema oral civil, probablemente los resultados no sean de forma inmediata, de tal forma el pronóstico de viabilidad a futuro con la consecución de resultados notorios podría ser dado en forma lenta.

### **3.2. VIABILIDAD POLÍTICA**

Desde el punto de la viabilidad política, se puede señalar claramente muchas ventajas, porque cuando se habla de la implementación del principio de oralidad en el juicio civil, tal argumento, es captado o asimilado de manera positiva, no es de extrañar que la proposición que se pueda proyectar para solucionar los problemas emergentes de la aplicación de un sistema eminentemente escrito civil a otro de carácter oral sea aceptado socialmente.

Esta política genera cambios adecuados a las exigencias sociales, generadas por las instancias llamadas a establecer soluciones en el ámbito político, las mismas que deben nacer de propuestas concretas, de tal forma que los postulados nacidos en instancias gubernamentales sena las pertinentes para solucionar los problemas emergentes que acarrea la implementación de un sistema estrictamente escrito.

Siempre las políticas son determinadas para soluciones a problemas de índole social, de tal razonamiento se establece que el sistema civil actual es un problema en la sociedad, o de manera concreta y específica de quienes son parte activa de los procesos civiles, por tanto es necesario y urgente proponer soluciones prontas.

La lentitud del proceso entre otros aspectos negativos del sistema civil actual genera un descontento social amplio, nadie quiere perder el tiempo en un juicio y a la vez añadiendo la erogación económica que involucra un proceso civil, en síntesis son varios los factores negativos que se pueden visualizar, la cual da como surgimiento a plantear soluciones claras en instancias gubernamentales.

Por tanto se concluye de que la viabilidad política para la implementación del principio de oralidad en el Nuevo Código de Procedimiento Civil es lo más pertinente y necesario, puesto que se estableció que en el sistema civil



vigente existen varios problemas los cuales se repercuten ampliamente en el la sociedad civil lo cual no es bueno, siendo así se debe implementar soluciones prácticas y que sean conforme a las necesidades sociales actuales, de tal forma que ante los aspectos negativos, podría encontrarse una solución a tales conflictos total o parcial, mediante los juicios civiles por audiencias.

### **3.3. VIABILIDAD SOCIAL**

Se puede establecer que ante un cambio en hacia la implementación del principio de oralidad en el juicio civil, plasmado en un Nuevo Código Procesal Civil, repercutirá ampliamente en el conglomerado social.

Es de gran manera vaticinar que ante la aplicación de un juicio oral civil, en los procesos en materia civil, teniendo como concepto la disminución de la demora que se da en estos proceso, generaría una aceptación positiva de la sociedad de que por lo menos exista se pueda sustanciar los procesos con el menor tiempo que el la actualidad tienen.

El desaliento de la sociedad por la demora y la casi nunca conclusión oportuna de un proceso civil de caracteres que no denotan como aspecto principal la oralidad a otro que si lo puede establecer tales premisas, emanaría una confianza en la justicia actual.

Evidentemente existe un descontento total por la forma de proceder de la justicia, casos terribles de retardación de justicia son conocidos de manera casi normal, pero se debe establecer uno de los principios del derecho, que es el de la irretroactividad de norma, así ante una eventual implementación de la oralidad en el juicio civil, solo se tendría un beneficio a los casos posteriores, es decir los conflictos después de puesta en vigencia de la norma, generando así una dificultad ante la probabilidad de la transición de un sistema escrito a otro oral.

Lamentablemente no se solucionan los problemas terribles en la justicia en sí, el cambio a juicios civiles por audiencias, no solucionan en gran manera conflictos civiles, la oralidad solo es un modalidad de cambio a otro sistema, pero no es algo de notorio cambio en todo el sistema, así simplificamos que la oralidad como tiene ventajas por otro lado tiene también tendrá desventajas, no esperemos que se solucionen todos los problemas.

Sería un criterio exagerado manifestar grandes cambios los cuales alcancen a todas las irregularidades y deficiencias producto de un sistema escrito civil pésimo y que ni siquiera entiende una realidad social actual, el resquicio de la oralidad, puesta a manera de solución, es un equivoco total, solamente se puede determinar algunas ventajas, con lo expuesto solamente se pretende establecer unas mínimas ventajas por la introducción del tal principio.

### **3.4. VIABILIDAD ECONÓMICA**

Si se cambia a un nuevo sistema de resolución de conflictos por la vía de la oralidad en las audiencias, es necesario que se destine a erogación de nuevo recursos por parte del Tesoro General de la Nación (TGN), para que se dé la plena implementación de este cambio sustancial.

Las asignaciones de recursos mediante las partidas presupuestarias al Órgano Judicial, mediante el Plan Operativo Anual (POA) para los objetivos ante el nuevo sistema civil, deberán ser aumentadas, es decir más recursos, ante cambios que se den, puesto que así lo ameritará

Es una obligación del Estado Plurinacional de Bolivia, ante este nuevo desafío en la justicia boliviana, por lo cual es necesario que se otorgue estos recursos, pero de manera específica, concretamente solo al Tribunal Supremo de Justicia y sus dependientes, y más aun a las salas civiles respectivas, donde se efectúa la substanciación de conflictos por vía civil.

Antes de la asignación de más recursos, previamente se debe establecer en que se van a destinar, si se efectúa cambios de infraestructura, logística, equipos electrónicos de grabación de sonido o video, por tales aspectos es necesario un estudio previo, con los recursos actuales asignados al Órgano Judicial, será dificultoso poder obtener objetivos adecuados a lo que se quisiera, más bien sería un elemento perjudicial, no se puede pretender conseguir resultados óptimos si lo más importante que es el factor económico y financiero no está conforme al cambio.

# **CAPÍTULO VI**

## **ANTEPROYECTO**

*“El anteproyecto va destinado a priorizar la palabra hablada para hacer más rápidos y sencillos los procesos orales en el Estado Plurinacional de Bolivia”*

# **CAPÍTULO VI**

## **ANTEPROYECTO**

### **ANTEPROYECTO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL BOLIVIANO**

En esta parte se presenta un esquema referencial del Anteproyecto del Nuevo Código Procesal Civil, luego de haber expuesto las ventajas del Principio de Oralidad, se debe tomar en cuenta que en el Juicio Civil, es necesario incluir en el código, uno de los principios rectores de la oralidad o proceso por audiencia mismo que se encuentra respaldado por la propia Constitución Política del Estado y la Ley del Órgano Judicial, para tal efecto se desarrolla lo siguiente:

### **LIBRO PRIMERO**

#### **NORMAS DIRECTRICES**

#### **TITULO PRELIMINAR**

##### **PRINCIPIOS PROCESALES**

#### **ARTICULO x. (PRINCIPIOS)**

El Código Procesal Civil se sustenta en los principios:

#### **1. PRINCIPIO DE ORALIDAD O PROCESO POR AUDIENCIA**

La audiencia es la actividad central del proceso en la que se realizan en forma pública los actos pretendidos, por los sujetos procesales observando la concentración y la inmediación

## **2. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD**

La publicidad exige como condición indispensable la máxima difusión y divulgación de la actividad procesal, salvo que la autoridad judicial decida lo contrario por razones de resguardo de la moral y las buenas costumbres o por seguridad de la personalidad.

## **3. PRINCIPIO DISPOSITIVO.**

El proceso se construye del poder de disposición de los sujetos jurídicos implicados en la tutela jurisdiccional que se pretende, y depende del ejercicio por las partes, de las oportunidades de actuación procesal abstractamente previstas en la norma jurídica.

## **4. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN O BILATERALIDAD**

Implica que cada parte tiene derecho a que se le conceda por la autoridad judicial, las oportunidades para intervenir, defenderse y probar a su favor.

## **5. PRINCIPIO DE DIRECCIÓN**

Es la autoridad eficaz y eficiente del juez que dirige las actuaciones y ordena que las partes, sus apoderados y abogados cumplan con las disposiciones legales en todas las actividades procesales.

## **6. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN**

El contacto personal y directo de la autoridad judicial con las partes en las audiencias y, la prohibición de delegación, bajo pena de nulidad, excepto en los actos procesales que deban cumplirse por comisión en territorio distinto al de su competencia.

## **7. PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN**

Determina la conjunción de la actividad procesal en el menor número posible de actos, para evitar su dispersión de las partes.

Si hablamos de un Juicio Civil Oral, es necesario también establecer el procedimiento del mismo, en base al Principio de Oralidad, de tal forma que se establece el desarrollo del Proceso de Conociendo, referente a su Procedencia; la Audiencia Preliminar, el cual adopta el Principio de Oralidad en un Juicio Civil; las Resoluciones y Recursos de la Audiencia Preliminar; La Audiencia Complementaria; Segunda Instancia y la Casación.

### **TITULO II**

#### **PROCESO DE CONOCIMIENTO**

##### **CAPITULO II**

##### **PROCESO ORDINARIO**

#### **ARTÍCULO 500. (PROCEDENCIA)**

El proceso ordinario procede en todos los casos en que la ley no señala otro especial y precedido por la conciliación.

#### **ARTÍCULO 501. (PROCEDIMIENTO)**

- I. Presentada la demanda, se ordenará el emplazamiento, cumpliendo los requisitos establecidos.

- II. Si mediare reconversión, se correrá traslado al actor mediante citación.
- III. Sí se opusieren a la demanda o la reconversión, excepciones previa se correrá traslado a la parte actora o a la parte demandada, según fuere el caso, por un plazo de quince días.
- IV. Contestada la demanda o reconversión o no se convocará a la audiencia preliminar

#### ARTÍCULO 502. (REBELDÍA)

- I. Si transcurrido el plazo para contestar y si la parte demandada no compareciere, de oficio o a petición de parte se lo declarará en rebeldía.
- II. Declarada la rebeldía, se lo notificará en su domicilio mediante cédula, las actuaciones y resoluciones posteriores se notificarán en estrados, excepto la sentencia final.
- III. La rebeldía del demandado genera en su contra una presunción, respecto a los hechos alegados por el actor en tanto no fueren contradichos.
- IV. La parte actora podrá pedir el embargo de los bienes del rebelde u otras medidas cautelares consideradas necesarias, las cuales subsistirán hasta la conclusión de la causa.
- V. La parte declarada rebelde podrá comparecer en cualquier momento del proceso y tomándolo en el estado en que se hallare.

#### ARTÍCULO 503 (AUDIENCIA PRELIMINAR)

- I. las partes comparecerán a la audiencia en forma personal, excepto por motivo fundado que justifique la comparecencia por un representante. Las personas colectivas y los incapaces comparecerán por medio de sus representantes legales. Si una de las partes no compareciere por motivos de fuerza mayor se suspenderá la audiencia por un sola vez.
- II. La inasistencia no justificada de la parte actora se tendrá como desistimiento de la pretensión, con todos sus efectos.



- III. La inasistencia del demandado facultará a la autoridad judicial para dictar sentencia de inmediato.

#### ARTÍCULO 504. (ACTIVIDADES EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR)

En la audiencia preliminar se cumplirán las siguientes actividades:

1. Ratificación de la demanda y de la contestación, y en su caso, de la reconvencción y su contestación; se podrá alegar de hechos nuevos que no modifiquen las pretensiones o las defensas, así como aclarar sus extremos oscuros e imprecisos.
2. Tentativa de conciliación que deberá realizar la autoridad judicial respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos;
3. Recepción de prueba de excepciones, si existieren hechos que, siendo susceptibles de prueba, ésta hubiere sido pedida juntamente con las excepciones.
4. Saneamiento del proceso, pronunciándose sentencia interlocutoria para resolver las excepciones o nulidades advertidas por el juez o acusadas por la parte, incluyendo la improponibilidad de la demanda y la legitimación en la causa, cuando éstas puedan ser resueltas al comienzo de la sustanciación;
5. Prórroga de la audiencia cuando no se hubiere podido producir la totalidad de la prueba o dictar resolución de saneamiento. En el primer caso, podrá diferirse la recepción hasta otra audiencia que se realizará en plazo no mayor de diez días.
6. Fijación definitiva del objeto del proceso; determinación, ordenamiento y diligenciamiento de los medios de prueba admisibles; recepción de las pruebas cuyo diligenciamiento fuere posible en la audiencia, o convocatoria a audiencia complementaria respecto de las que no se hubieren producido hasta su conclusión.

Las partes podrán proponer nuevos medios de prueba que, a juicio de la autoridad judicial, se refieran a hechos nuevos o rectificaciones hechas en la propia audiencia.

ARTÍCULO 505. (RESOLUCIONES Y RECURSOS EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR)

I. Las resoluciones pronunciadas en la audiencia preliminar admitirán los siguientes recursos:

1. Las providencias de mero trámite, recurso de reposición proponible en la misma audiencia y resuelta en forma inmediata.
2. El auto interlocutorio que resolviere excepciones previas, admitirá recurso de apelación con efecto diferido. El que resolviere las excepciones de incompetencia, prescripción, caducidad, transacción, conciliación y cosa juzgada, recurso de apelación en el efecto suspensivo.

II. Igualmente, en ésta audiencia podrán adoptarse las siguientes medidas

1. Si el auto interlocutorio declarare probada la excepción de litispendencia, se ordenará el archivo de obrados o la acumulación, cuando corresponda.
2. Si se acogiere la excepción de demanda defectuosa, la parte demandante podrá subsanar los defectos en la misma audiencia, en cuyo caso se permitirá a la parte demandada complementar su contestación en mérito de las aclaraciones formuladas por la parte actora.
3. Si se acogiere la excepción de falta de capacidad, personería o representación, se concederá un plazo de diez días para la subsanación de lo omitido, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la demanda.
4. Si se dispusiere la intervención de un tercero, se procederá a su citación conforme a derecho. En este caso, como en el anterior, se suspenderá la audiencia a sus efectos.

- III. Las excepciones, nulidades y otras cuestiones propuestas por las partes serán resueltas en una sola resolución dictada en audiencia para sanear el proceso, salvo que la autoridad judicial se declare incompetente, en cuyo caso no se resolverán otras cuestiones.
- IV. Si el asunto fuere de puro derecho o, siendo de hecho, se hubiere diligenciado totalmente la prueba, o se resolviere prescindir de la aún no diligenciada, serán oídas las alegaciones de las partes y se pronunciará sentencia.
- V. Todo cuanto expusiere, declarare u ordenare la autoridad judicial en la audiencia preliminar no significa prejuzgamiento.

#### ARTÍCULO 506. (AUDIENCIA COMPLEMENTARIA)

- I. Si en la audiencia preliminar no se hubiere podido diligenciar totalmente la prueba, se convocará a las partes para audiencia complementaria que se realizará dentro de los quince días siguientes, durante cuya vigencia se verificarán necesariamente las diligencias que se hubiere dispuesto realizar fuera de audiencia, como inspecciones, pericias, informes y otras similares, a fin de que estén cumplidas en oportunidad de la audiencia complementaria.
- II. No se suspenderá la audiencia complementaria, ni se dejará de diligenciar la prueba por ausencia de una de las partes, salvo el único caso de fuerza mayor debidamente comprobada. La audiencia podrá ser prorrogada, por única vez, de oficio o a petición de parte, si faltare diligenciamiento de alguna prueba que deba cumplirse fuera del asiento judicial, en cuyo caso la autoridad judicial fijará nueva fecha para reanudación de la audiencia.
- III. La inasistencia de la parte a la audiencia complementaria significa presunción desfavorable para ella.
- IV. En la audiencia complementaria serán recibidos todos los medios de prueba. Los testigos y peritos, una vez oídos por su orden, permanecerán en el acto a efecto de aclaraciones o careos posibles, salvo autorización de la autoridad judicial para su retiro.

- V. Se labrará acta resumida de todo lo actuado y se acumularán al expediente los informes y demás documentos recibidos. En particular, fuera de las aclaraciones o complementaciones de las partes, se harán constar las resoluciones de la autoridad judicial sobre la admisión o rechazo de alguna prueba controvertida, así como sobre la interposición de recursos.
- Los testigos y peritos firmarán el Libro de Asistencia del juzgado o tribunal sin que sea necesaria la suscripción del acta.
- VI. La autoridad judicial oírá seguidamente los alegatos de las partes, a cuyo objeto fijará el tiempo necesario que no excederá de diez minutos para cada una y que podrá ser prorrogado por un lapso similar. Por excepción, tratándose de asuntos de notoria complejidad, también podrá conceder una ampliación que satisfaga la necesidad de alegaciones adecuadas a dicha situación.
- VII. A continuación, la autoridad judicial pronunciará sentencia.

#### ARTÍCULO 507. (SEGUNDA INSTANCIA)

- I. La segunda instancia se abre como efecto de apelación concedida.
- II. Recibido el expediente, será pasado a estudio de cada uno de los miembros del tribunal, o en forma simultánea en fotocopias.
- III. Finalizado el estudio por el tribunal, si no se hubiere resuelto dictar decisión anticipada, se convocará a audiencia para fines de mejora de la alzada o diligenciamiento de la prueba que el tribunal hubiere dispuesto, de oficio o a petición de parte. Si no fuere necesario el diligenciamiento de prueba, se formulará igual convocatoria a audiencia para dictar auto de vista.
- IV. El auto de vista será dictada en la forma y plazos previstos .

#### ARTÍCULO 508. (APLICACIÓN EXTENSIVA DE LA REGLA PRECEDENTE).

Se aplicará el procedimiento dispuesto en el artículo anterior en la segunda instancia de todos los procesos.

#### ARTÍCULO 509. (CASACIÓN)

En los casos en que hubiere lugar al recurso de casación, se procederá conforme a las normas previstas para dicho recurso en el presente Código.

## CONCLUSIONES

De la elaboración del presente, y en base a las experiencias de otros países, especificados y determinadas en base al análisis del derecho comparado, y la relación en referencia a las ventajas de la aplicación de del principio de oralidad en un Nuevo Código de Procedimiento Civil, se concluye con los siguientes argumentos:

- ✓ La elaboración de un Nuevo Código de Procedimiento Civil, el cual contenga de manera estructurada todos los mecanismos concatenados en base al principio de oralidad, relacionado de manera específica con las audiencias que correspondan, tanto en el proceso de conocimiento y los especiales, sumario, sumarísimos, ejecutivos, etc.,
- ✓ La necesidad de la conformación de una Comisión Codificadora de Anteproyecto del Nuevo Código de Procedimiento Civil, la misma que no solo se remita a copiar los códigos existentes, si bien son modelos de parámetros referenciales, se debe crear s nuevas categorías doctrinales.
- ✓ La Comisión Codificadora de Anteproyecto del Nuevo Código Procesal Civil, realice una labor de socialización previamente a su vigencia, y posteriormente en su plena vigencia, que tal comisión continúe su labor permanente, puesto que la aplicación sufrirá un periodo de transición hasta la total adecuación real en el ámbito social y legal.
- ✓ La necesidad de la capacitación de los jueces, abogados, secretarios, auxiliares, oficiales de diligencias y todo el personal relacionado en la Administración de la Justicia, para que se realice un proceso de enseñanza, y los mismos adquieran un

conocimiento pleno para la aplicación del Nuevo Código Civil Procesal.

- ✓ Priorizar la logística, puesto que será importante, siendo que la tecnología debe también implementarse, si se habla de juicios orales, se necesita entonces de grabadoras sonido o de video, para tener así documentado el juicio en su totalidad..
- ✓ Implementar los medios adecuados para la realización de audiencias en donde los juzgados estén equipados con infraestructura adecuada y sistemas sofisticados de grabación de video y sonido; y salas de edición.
- ✓ Mantener el carácter mixto de la oralidad y la escrituralidad, puesto que ambas deben relacionarse, y aplicando cada una donde corresponda y dé más resultado.
- ✓ El principio de oralidad por sí mismo, no es de ninguna manera la respuesta a los problemas que acarrea el sistema escrito actual, se denota ventajas que serán manifiestas en un largo tiempo o tal vez nunca se concreten, porque pretender establecer un revolución solamente con el principio de la oralidad en el proceso civil es incurrir en ámbitos poco serios y exageradamente ilusorios.

## RECOMENDACIONES

Por lo expuesto mediante el presente trabajo de investigación, referente al análisis de derecho comparado en relación a las ventajas de la implementación del principio de oralidad en un Nuevo Código de Procedimiento Civil, se recomienda los siguientes argumentos:

- ✓ La vigencia de un Nuevo Código Procesal Civil con la implementación del principio de oralidad es necesario, para que la lentitud, la burocracia, retardación de justicia e incluso la corrupción, se reduzca, aunque en un plano realista no podría disminuirse de gran manera aunque vaticinar tal cuestión es poco predecible, pero ante las semejanzas de Derecho Comparado, en donde algunas legislación que han adoptado procesos civiles por audiencia se observa en los mismos que han sido exitosos, lo cual es adecuado tomar en cuenta estas experiencias, como es el caso Uruguayo, y también la experiencias negativas o poco exitosos como es el caso Brasileño
- ✓ En cuanto a las ventajas se determina los resultados de la implementación de la oralidad, pero es notorio también que se tome en cuenta los aspectos negativos que acarrea, de tal forma que al existir diversas variables que juegan un rol determinante al momento de la vigencia de un norma, es pertinente resaltar los aspectos importantes como por ejemplo la misma idiosincrasia o medio social, factores económicos, logísticos, infraestructura etc., los cuales determinarán la viabilidad o no del principio de oralidad en los juicios civiles.
- ✓ Por otro lado se debe aclarar que la comprensión de un proceso eminente oral es totalmente errónea, puesto que la conexitud con la escrituralidad es más que necesaria en un proceso de cualquier materia, solo se alcanzaría la aplicación del principio de oralidad de manera plena, siempre y cuando los juicios civiles estén acompañados



no solo de la escrituralidad, sino también los otros principios procesales, así con esta esfera completa, es donde se puede establecer la ventajas de la vigencia de Nuevo Código Procesal Civil.

- ✓ Acelerar los mandatos emanados por Constitución de Estado Plurinacional de Bolivia y también lo especificado mediante los principios establecidos en la Ley del Órgano Judicial, que determinan entre sus principios en de la oralidad, por lo cual sería pertinente la materialización de estas directrices normativas. De tal forma se es necesario que ante los cambios que se han dado en las estructuras normativas, se pueda efectuar la tarea de adecuación a tales preceptos lo más antes posible, para así se introduzca el principio de oralidad en los juicios civiles.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALSINA, Hugo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil Y Comercial*, 1ra ed., Bs. As., Editar, 1941; 2da ed., actualizada por Alsina, Sentis Melendo Y Cuadrado, Bs. As. Editar, 1963.
- FRANCOZ, Antonio *La Oralidad en el Proceso Civil*, 2008.
- ANDRÉS BELLO, *Obras Completas*, Tomo XVII, Temas Jurídicos y Sociales, La Casa De Bello, Caracas, 1982.
- A Idea Romana, No Proceso Civil Moderno, Revista Forense, Vol. 78, Río de Janeiro,
- ARAZI, Ronald, *Elementos de Derecho Procesal*, Bs. As., Astrea, 1988.
- CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Ciencia Jurídicas Política y Sociales*, Editorial Heliasta SRL, Buenos Aires 2002, Tomo VII.
- CABANELLAS de Torres Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Editorial Heliasta; Vigésimo Tercera Edición 1994.
- CARNELUTI, Fransisco, *Derecho Procesal Civil Y Penal*, tr. S. Sentis Melendo, Bs. As., Ajea, 1791.
- CALAMANDREI, Piero, “*La Casación Civil (Historia y Legislaciones 2)*” Oxford University Press. Traducción Santiago Sentís Melendo, México 2000.
- CANOSA SUAREZ, Ulises “*Proceso Oral por Audiencias*”, Colombia.
- Concejo de la Judicatura, Gerencia de Servicios Generales, Estadísticas Judiciales en Juzgados y Tribunales de Bolivia, 2010
- CAPPELLETI, Mauro “*La Oralidad y las Pruebas en l Proceso Civil*”, Ob cit.
- COLOMBO, Carlos J., *Código Procesal Civil Y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado*; Bs. As., Abledo-Perrot ,1967.
- CHIOVENDA, Giuseppe, *Ensayos de Derecho Procesal Civil*, tr. S. Sentis Melendo, Bs. As., Ejea, 1949.

- CHIOVENDA, Giuseppe, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Madrid, revista de derecho privado, 1936.
- CHIOVENDA, Giuseppe, *Principios del Derecho Procesal Civil*, Madrid, Reus 1922.
- COUTURE, EDUARDO, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Tercera Edición. Ediciones Desalma Buenos Aires 1990, pág 199.
- CREUS, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1996
- DEVIS ECHANDÍA, Herando, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Bogotá, Temis, 1961
- ESPÓSITO, Luís Alberto. *El principio de la oralidad y su complejidad jurídica*. Universidad de Panamá, 1974.
- FAIRÉN Guillen, Víctor, *Estudios de Derecho Procesal Civil, Madrid*. Revista de Derecho Privado. 1955.
- FRANCOZ RIGALT, Antonio, *La Oralidad en el Proceso Civil, México*, p130
- FENOCHIETTO, Carlos E., *Curso de Derecho Procesal*, Bs. As., Abelodo-Perrot, 1978.
- GARDIOL, ARIEL ALBAREZ, *Manual de Filosofía del Derecho*, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma, Buenos Aires ,1979.
- GUAPS, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968.
- GUARDERAS, Ernesto.” *La Oralidad en el Proceso Civil*”, 2012, [www.enj.org](http://www.enj.org).
- JAPIOT, René, *Traité Elementaire de Procédure Civile et Commerciale Rocessau, París, 1929*.
- JUAN MONTERO AROCA y otros, *Derecho Jurisdiccional I Parte General*; José María Bosch Editor, C.A., Barcelona, 1991.
- LIEBMAN, Enrico T., *Manual de Derecho Procesal Civil*, tr. S. Sentis Melendo, Bs. As., Ejea, 1980.

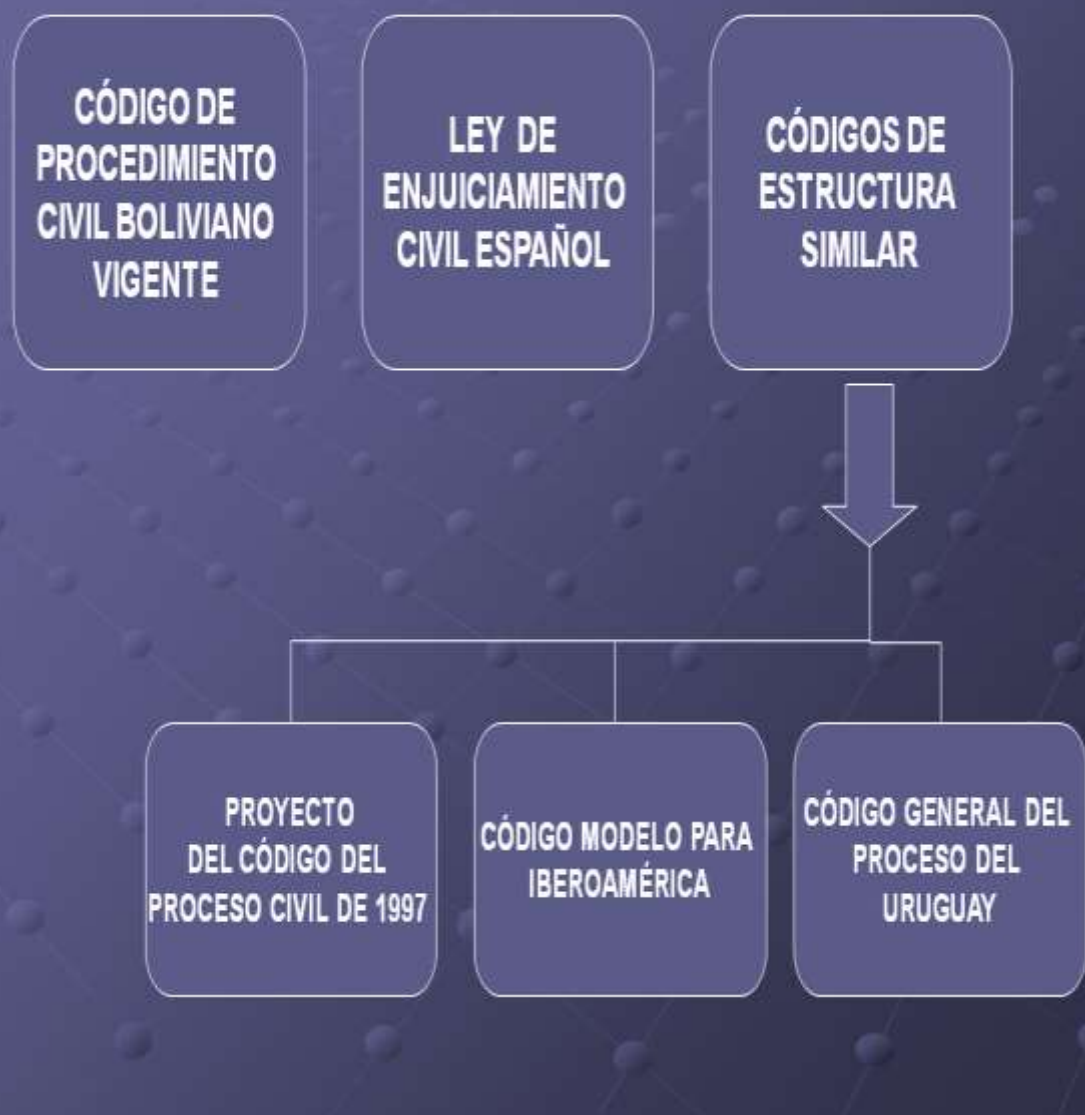
- MARTIN DIAZ, Fernando “*Oralidad y Eficiencia del Proceso Civil: Ayer, Hoy y Mañana*” <http://www.uv.es/coloquio/coloquio/comunicaciones/pi2mar.pdf>. p. 4
- MOSTAJO, Máx. *Seminario taller de grado, Asignatura CJR-000 Técnicas de Estudio*, Primera Edición, La Paz- Bolivia 2005.
- NEWMAN, Julio César *La Oralidad en el Procedimiento Civil y El Proceso de Audiencias (Principios Rectores)*, Editorial Aismeca 1999, Mérida, Venezuela,
- OSSORIO Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 27º Edición Actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas*, Editorial Heliasta.
- LIEBMAN, Enrico Tulio, “*Manual de Derecho Procesal Civil*”, traducción de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1980,
- PÉREZ RAGONE, Álvabro “*Oralidad y prueba en Alemania*”. <http://www.uv.es/coloquio/coloquio/informes/ip24ale.pdf>.
- PETIT, Eugene. *Tratado elemental de Derecho Romano*. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1989.
- PEYRANO, Jorge. *La prueba entre la oralidad y la escritura*, <http://www.uv.es/coloquio/coloquio/ponencias/7prupey.pdf>. Pág. 2
- PRIETO CASTRO, Leonardo, *Derecho Procesal Civil*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1964.
- PRIETO CASTRO, Leonardo, *Estudios y Comentarios Para la Teoría y Práctica del Proceso Civil*, Madrid, 1950
- PONENCIA FRANCESA en el “*VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado*”.
- PORFIRIO ACUÑA, Profesor de la Cátedra de Derecho Procesal Civil: *Por un Proceso Civil Oral*
- ROSENBERG, Leo, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Bs. As., Ejea, 1956.

- SERINI, Ángelo Piero, *El Proceso Civil en los Estados Unidos. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, Argentina, 1958, p. 54*
- VICTOR FAIREN, Guillén, *Doctrina General del Derecho Procesal, Hacia una Teoría y Ley Procesal Generales, Librería Bosch, Barcelona, 1990.*

# ANEXOS

## ANEXO 1.

### Agrupación de los textos legales analizados



FUENTE: Dr. Harold Inarra Ballón, Encargado de la Comisión para la Elaboración del Anteproyecto del Código Procesal Civil

## ANEXO 2.

### CLASIFICACION DE LOS PROCESO CIVILES

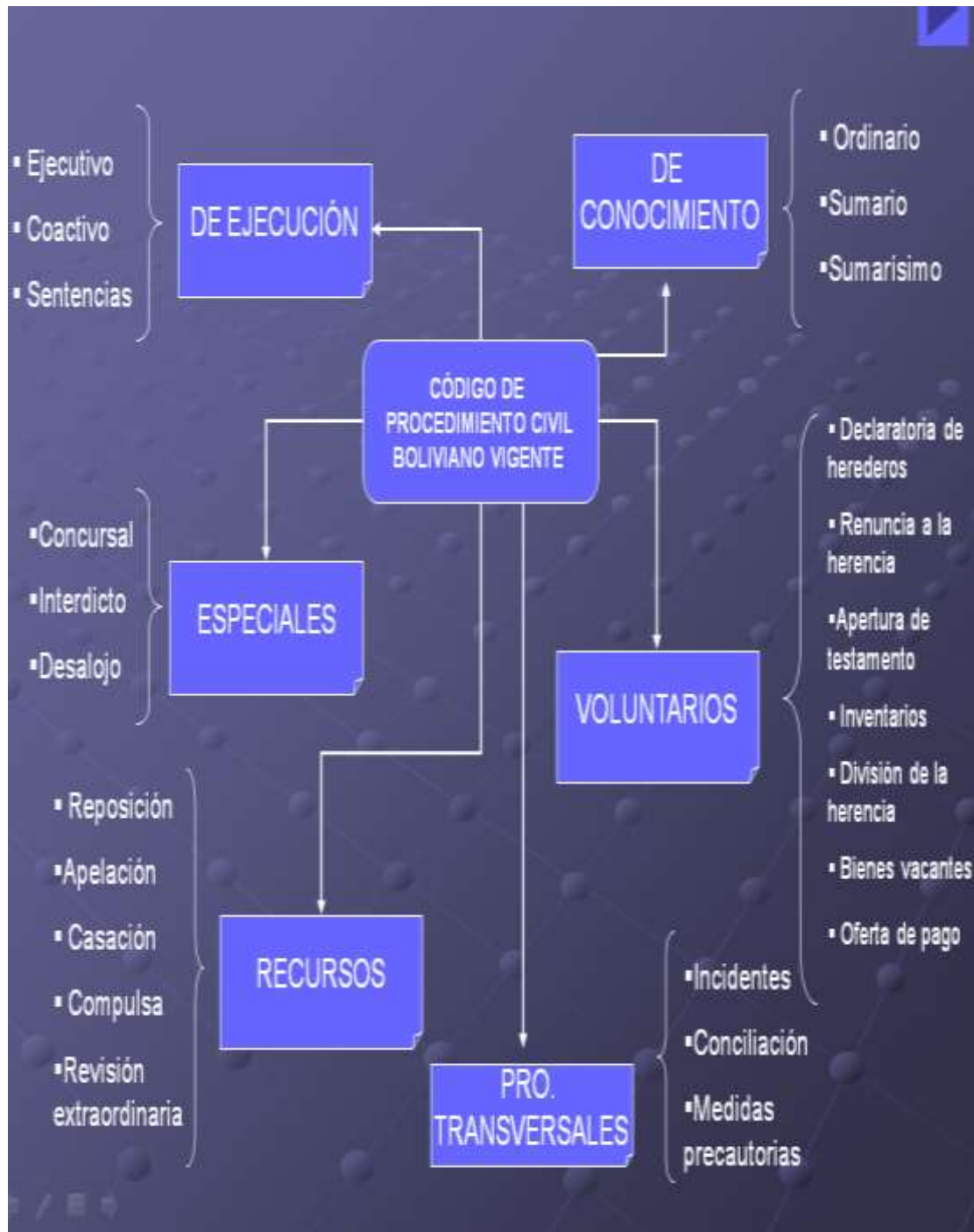


FUENTE: Dr. Harold Inarra Ballón, Encargado de la Comisión para la Elaboración del Anteproyecto del Código Procesal Civil



### ANEXO 3.

#### PROCESOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL BOLIVIANO



FUENTE: Dr. Harold Inarra Ballón, Encargado de la Comisión para la Elaboración del Anteproyecto del Código Procesal Civil.

## ANEXO 4.

### PROCESOS DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOL



FUENTE: Dr. Harold Inarra Ballón, Encargado de la Comisión para la Elaboración del Anteproyecto del Código Procesal Civil

## ANEXO 5.

### CÓDIGOS DE ESTRUCTURA SIMILAR



FUENTE: Dr. Harold Inarra Ballón, Encargado de la Comisión para la Elaboración del Anteproyecto del Código Procesal Civil

## ANEXO 6.

### TIEMPOS EN LOS PROCESOS CIVILES

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOL	
PROCESOS	TIEMPO EN DÍAS
✓ Declarativos	
• Ordinario	129
• Verbal	43
✓ Especiales	
• División judicial de patrimonio (herencia)	118
• Pro. Monitorio	25
✓ Ejecución Forzosa	
• Provisional de resoluciones judiciales	22
• Dineraria	229
• De bienes pignorados hipotecados	305
• No dineraria	102
✓ Recursos	
• Reposición	27
• Apelación	116
• Casación	112
• Extraordinario por infracción procesal	112
• En interés de la ley	289
• Queja	33
• Revisión extraordinaria de sentencia firme	74
✓ Transversales	
• Vistas	39
• Medidas cautelares	39
• Incidentes	61
• Diligencias preliminares	61

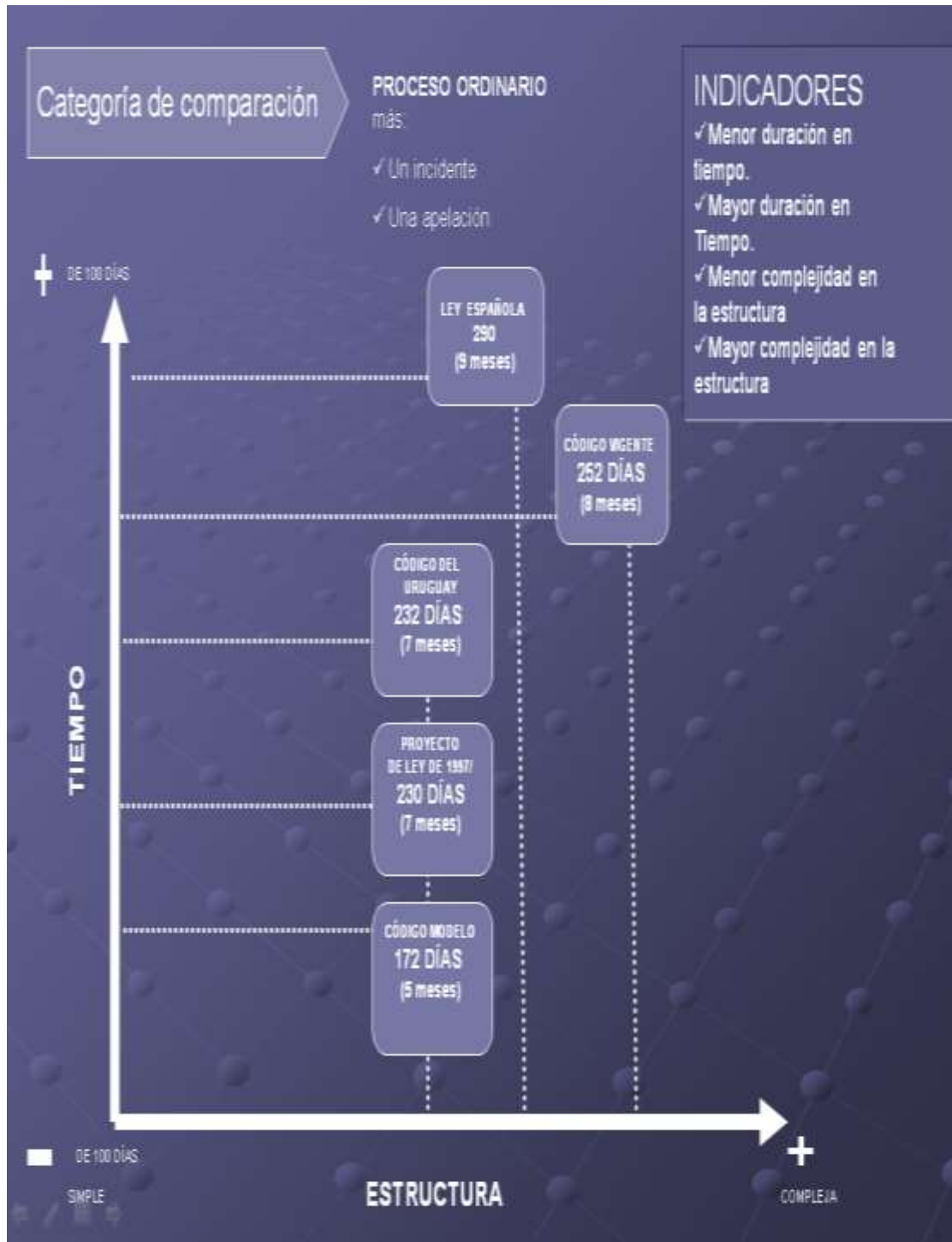
  

SUBPROCESO	TIEMPO
- Procedimiento común	10
- Nuevo señalamiento	21
- Suspensión	21
- Recusación en vistas	57
- Interrupción	45
- Procedimiento común	45
- Recusaciones	29
- Recusación en juicios verbales	33
- Nulidad	12

FUENTE: Dr. Harold Inarra Ballón, Encargado de la Comisión para la Elaboración del Anteproyecto del Código Procesal Civil

## ANEXO 7.

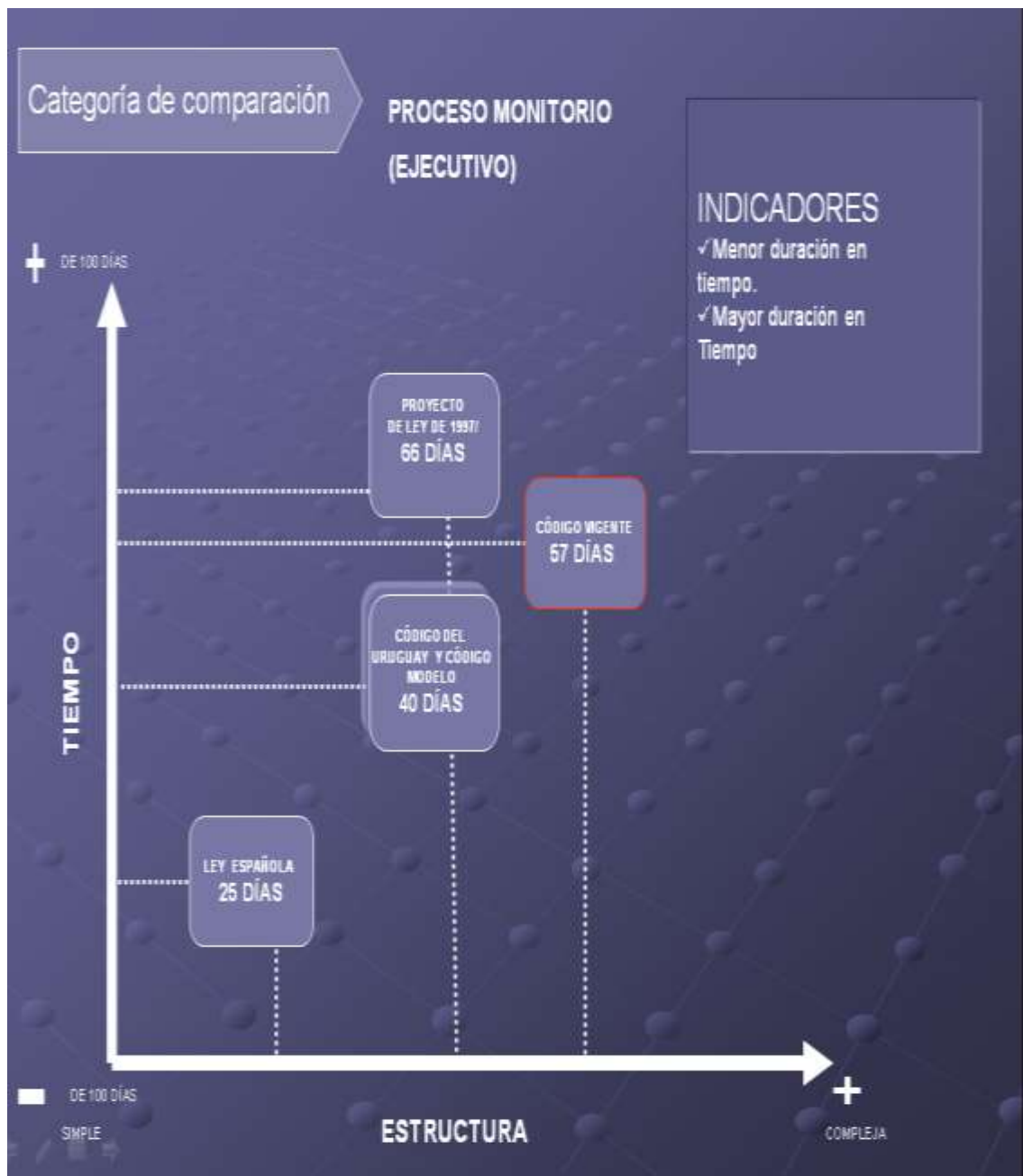
### COMPARACIÓN DE TIEMPO DE DEMORA DE LOS TRÁMITES DE LOS PROCESOS REGULADOS EN COMÚN POR CADA CÓDIGO



FUENTE: Dr. Harold Inarra Ballón, Encargado de la omisión para la Elaboración del Anteproyecto del Código Procesal Civil

## ANEXO 8.

### PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA



FUENTE: Dr. Harold Inarra Ballón, Encargado de la Comisión para la Elaboración del Anteproyecto del Código Procesal Civil